

## RV: Generación de Tutela en línea No 799923

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 18:41

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Tutela primera

BELKIS GUTIERREZ MENDOZA

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 4:03 p. m.

**Para:** Angel Maria Carrillo Salgado <angelcarrilloabogado@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 799923

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA



3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 16:02

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angel Maria Carrillo Salgado <angelcarrilloabogado@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en Línea No 799923

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 799923

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO Identificado con documento: 12713017

Correo Electrónico Accionante : angelcarrilloabogado@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **BELKIS GUTIERREZ MENDOZA**

ACCIONADO: **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL,  
MAGISTRADO JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

Cordial Saludo:

**ÁNGEL MARÍA CARRILLO SALGADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 12.713.017 de Valledupar, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.81.782 del C.S. de la J, con el mayor respeto, me permito dirigirme a Usted, en mi condición de apoderado de la señora **BELKIS GUTIERREZ MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el distrito de Cartagena, identificada con la cedula de Ciudadanía número 1.129.508.463, me permito instaurar ACCION DE TUTELA por la violación de DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, contra

## I.- ACCIONADO:

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, MAGISTRADO JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

## II.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- El día 10 de febrero de 2021, la **FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA**, solicito en audiencia reservada, al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, orden de captura contra el ciudadano ALVARO BARRIOS DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente el distrito de Cartagena identificado con la cédula de ciudadanía número 5.177., dentro de la **Investigación Numero Único De Investigación SPOA No. 1300160011292018001361.**, despacho que avalo los argumentos de la **FISCALIA** y profirió la **ORDEN DE CAPTURA No. 032**

2.- El ciudadano ALVARO BARRIOS DIAZ , fue capturado en vía pública. 1 día 25 de Agosto de 2021:



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

El día 26 de Agosto de 2021, fue llevado a AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, que correspondió por reparto, al JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, quien con la intervención esta vez de la FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, se permitió LEGALIZAR LA CAPTURA, pero dentro del Número Único De Investigación SPOA un numero de SPOA No. 11 001 60 99144 2021 00015 (spoa diferente al anterior)

3.- En resumen, LA ORDEN DE CAPTURA No. 032 expedida por el *juzgado tercero penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena*, fue materializada al señor ALVARO BARRIOS DIAZ, dentro del SPOA No. 1300160011292018001361...y se LEGALIZO, *por el juzgado dieciséis (16) penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena dentro del SPOA No. 11 001 60 99144 2021 00015*, (número de investigación diferente)

Bajo este número de investigación, SPOA No. 11 001 60 99144 2021 00015, el *juzgado dieciséis (16) penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena, por petición, esta vez de LA FISCALIA QUINCE ESPECIALIZADA DE CARTAGENA*, le solicito medida de aseguramiento intramural, siendo concedida, y ordenando su detención preventiva, enviándolo a la CARCEL TERNERA DE CARTAGENA

4.- En forma posterior, el día 24 de diciembre de 2021, LA FISCALIA QUINCE ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, mediante correo electrónico, presentado al centro de servicios de Cartagena (en horas de la noche), presento escrito de acusación contra el ciudadano ALVARO BARRIOS DIAZ, que, por reparto, le correspondió, al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, pero esta vez dentro del SPOA No. 110016000000 2021 02677....

Es decir, existió otro CAMBIO O VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN del código de investigación.

5.- Por los anteriores hechos “poco típicos”, por considerar , eran VIOLATORIOS DE NORMAS CONSTITUCIONALES, por “LEGALIZACIÓN ILEGAL DE CAPTURA Y PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA del señor ALVARO BARRIOS DIAZ” mi poderdante BELKIS



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

**GUTIERREZ MENDOZA** en su condición de compañera permanente Y MADRE DE TRES (3) HIJOS MENORES DE EDAD se permitió presentar un **HABEAS CORPUS**, que en principio correspondió al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO (Ley 600 de 2000) DE BOGOTA**, quien lo negó.

Siendo IMPUGNADO, dentro del término legal, correspondió al señor **MAGISTRADO JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**, quien en fallo de fecha **Martes, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, dentro de la Radicación **110013104056202200063 01 NI HC-001-22**, decidió confirmar la negación del recurso de amparo.

6.- Despues de un minucioso estudio, encontramos que el fallo se genera con VIOLACIÓN A LOS DERECHO HUMANOS Y CONSTITUCIONALES del ciudadano ALVARO BARRIOS DIAZ, por violación al debido ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL DEBIDO PROCESO por DEFECTO FACTICO, DEFECTO SUSTANTIVO, DEFECTO CONSTITUCIONAL y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, otorgándosele poder, para invocar el presente recurso de amparo.

**5.- HECHOS QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO POR LA DECISION DEL FALLO DE HABEAS CORPUS DEL MAGISTRADO JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE, DE FECHA MARTES, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DENTRO DE LA RADICACIÓN 110013104056202200063 01 NI HC-001-22**

## **5.1.- LO QUE MANIFIESTA EL FALLO DEL SEÑOR MAGISTRADO JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

### **“Caso concreto.**

En el presente caso la peticionaria consideró que se configuró una prolongación ilícita de la privación de la libertad respecto de **ALVARO JOSÉ BARRIOS DIAZ**, por cuanto se expidió orden de captura en su contra dentro del radicado **130016001129201800136**, sin embargo, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad de la captura y ordenó la medida de aseguramiento en la Cárcel La Ternera de Cartagena, en un proceso diferente cuyo número de radicado es **SPOA 11001 60 99144 2021 00015**.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Sin duda lo visto en el sub examine es que el punto álgido de la discusión se centra en los señalamientos que hace la peticionaria al considerar que la legalización de la captura en un radicado diferente vulnera los derechos de su esposo, máxime que se encuentra privado de la libertad, mostrándose en desacuerdo con la conexidad, figura que invocó la fiscalía para tratar el tema del acusado, considerando que la misma solo se puede invocar en el juicio oral aunado a que la competencia para el cambio de radicación recae exclusivamente en el Fiscal General de la Nación.

De la inconformidad de la accionante dígase que sus argumentos no están llamados a prosperar pues no existe duda que existe un radicado matriz en el cual la fiscalía investigaba a presuntos miembros del Clan del Golfo, circunstancia que a la postre permitió **conexar** varias investigaciones en un nuevo código único de identificación, para legalizar las capturas entre otros del aquí peticionario. (**negrillas fuera del texto**)

Sobre la discusión de la accionante dígase que la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha sostenido que la Fiscalía desde el momento de la indagación puede **conexar** varias conductas punibles y presentar así la imputación, pero cuando ello no se hace en la etapa de investigación, se puede recurrir a lo regulado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004. Específicamente, en el auto Ap3328-2017, radicación 50260 del 24 de mayo de 2017, la alta Corporación reiteró: (**negrillas fuera del texto**)

5.1 De conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal “Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal (...) Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente” y podrá el Juez decretar la conexidad i) previa solicitud de alguna de las partes; ii) presentada oportunamente durante la audiencia de acusación (Fiscalía) o preparatoria (defensa); y iii) debida demostración de alguna de las 4 causales previstas con ese propósito.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al estudiar la demanda presentada en contra de la regulación estudiada, declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 resaltando en aquella decisión la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de encausar, desde la etapa de indagación si es posible, el plan metodológico con el fin de que se adelante un solo proceso cuando la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas que son objeto de investigación así lo amerite. Así se pronunció la Corte Constitucional:

“8.3. El reconocimiento de la unidad procesal procede desde la fase de investigación. El hecho de que el artículo 51 se refiera a dos momentos procesales, el de la acusación y el de la audiencia preparatoria, en los cuales



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

fiscalía y defensor pueden solicitarlo al juez, no implica que en las etapas previas la fiscalía pueda abstenerse de actuar en esa dirección. Ello es así, dado que el artículo 50 dispone, en su primer inciso, que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal y, en el segundo, que los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. Esta conclusión se apoya, adicionalmente, en la obligación a cargo del Fiscal de definir el programa metodológico (art. 207 de la Ley 906 de 2004) y en el que debe incluirse, entre otras cosas, la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva.

Así las cosas, durante la investigación el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, si durante dicha etapa no se procede conforme a tal exigencia será posible que la Fiscalía, al formular la acusación presente al juez tal petición, o que la defensa lo haga en la audiencia preparatoria<sup>1.3</sup>

**Bajo ese contexto ninguna ilegalidad se presentó con la decisión que adoptó la Fiscalía instructora de conectar las investigaciones contra presuntos miembros del clan del Golfo**, de ahí que la expedición de la orden de captura se dio dentro de una investigación penal bajo la autorización de un juez de control de garantías que estimó el cumplimiento de las exigencias legales para su expedición, de ahí que una vez se produce la captura de Álvaro José Barrios, correspondía al ente fiscal solicitar la legalización del procedimiento como en ultimas se hizo. (negrillas fuera del texto)

Bajo ese contexto que la orden de captura se haya expedido en el proceso matriz y la legalización se haya realizado dentro del CUI derivado de esa investigación ante la conexidad deprecada no vicia de ilegalidad la captura del procesado, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004, en la etapa de investigación de ahí que era dable acogerse a la figura de la conexidad.

En sus argumentos también discute además la posición de la falladora cuando informó la existencia de otra acción por los mismos hechos, sobre el particular lo visto es que en efecto se aportó como prueba el fallo del 25 de enero de 2022 del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – oral sección segunda, que da cuenta que el apoderado judicial de ALVARO JOSE BARRIO DIAZ, presentó acción constitucional por hechos similares, referencia que utilizó la falladora para referirse a

<sup>1</sup> Sentencia de constitucionalidad C-471 del 31 de agosto de 2016



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

que la situación ya había sido tratada por otra autoridad judicial, dejando en claro que la figura de la temeridad no aplica porque Belkis Gutiérrez Mendoza, no actuaba con apoderado sino bajo su criterio, situación que en modo alguno puede considerarse un ataque contra la accionante, pues es deber del fallador referirse a todos los temas que plantean tanto el peticionario como las entidades accionadas que dieron cuenta de este hecho.

En cuanto a las apreciaciones de la accionante cuando alude que la investigación en contra de su esposo corresponde a un falso positivo dígase que tales argumentos no pueden ser atendidos porque la acción constitucional de habeas corpus no es el mecanismo para discutir temas propios del proceso ordinario que se encuentra en curso, escenario propicio para que demuestre en el debate probatorio sus afirmaciones.

De suerte, en el trámite de esta acción no se demostró que la detención del sentenciado sea producto de un acto ilegal, arbitrario o constitutivo de una auténtica vía de hecho, que habilitara la acción de habeas corpus para sustituir a las autoridades competentes de resolver la situación del accionante, razón suficiente para desatender los reclamos presentados y confirmar la decisión de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión proferida el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado 56 Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá que declaró improcedente la acción de hábeas corpus promovida por BELKIS GUTIÉRREZ MENDOZA en representación de su esposo ALVARO JOSÉ BARRIOS DIAZ.

2°- NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes intervenientes en la acción pública.

3°. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recursos.”

5.2.- Al fallo, la ciudadana, BELKIS GUTIERREZ MENDOZA al observarse en el mismo, que, contra dicha providencia, **no procede recurso** alguno, simplemente, se permitió conforme a las normas legales procedentes, solicitar una ACLARACION



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

que efectuó de la siguiente forma:

“Bogotá; marzo de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**

**H.M. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**

E. S. D.

## **PETICION DE ACLARACION DE FALLO DE HÁBEAS CORPUS**

ACCIONANTE: BELKIS GUTIÉRREZ MENDOZA

ACCIONADO(S) JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA

RADICACIÓN 110013104056202200063 01 NI HC-001-22

Honorable Magistrado

**BELKIS GUTIERREZ MENDOZA**, mujer, mayor de edad, residente en el distrito de Cartagena, con Cedula de Ciudadanía No.1.129.508.463, en mi condición de compañera permanente y madre de tres (3) hijos menores de edad, (que se encuentran sufriendo, ) del señor **ALVARO JOSE BARRIOS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.177.191, en su condición de “CAPTURADO”, actualmente detenido en la cárcel LA PICOTA DE BOGOTA, me permito solicitar **ACLARACION DEL FALLO DE HABEAS CORPUS**, dentro del proceso de la referencia , conforme a lo siguiente:

### **I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS**

1.- Establece el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

### **II. LO QUE MANIFIESTA EL TRIBUNAL**

2.- Manifiesta la sentencia de habeas corpus en segunda instancia.

De la inconformidad de la accionante dígase que sus argumentos no están llamados a prosperar **pues no existe duda que existe un radicado matriz en el cual la fiscalía investigaba a presuntos miembros del Clan del Golfo, circunstancia que a la postre permitió conexar varias investigaciones en un nuevo código único de identificación, para legalizar las**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

## **capturas entre otros del aquí peticionario.2**

**Sobre la discusión de la accionante dígase que la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha sostenido que la Fiscalía desde el momento de LA INDAGACIÓN PUEDE CONEXAR VARIAS CONDUCTAS PUNIBLES y presentar así la imputación,** pero cuando ello no se hace en la etapa de investigación, se puede recurrir a lo regulado en el **artículo 51 de la Ley 906 de 2004.**

Específicamente, en el **auto Ap3328-2017, radicación 50260 del 24 de mayo de 2017**, la alta Corporación reiteró:

5.1 De conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal “Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal (...) Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente” y podrá el Juez decretar la conexidad i) previa solicitud de alguna de las partes; ii) presentada oportunamente durante la audiencia de acusación (Fiscalía) o preparatoria (defensa); y iii) debida demostración de alguna de las 4 causales previstas con ese propósito.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al estudiar la demanda presentada en contra de la regulación estudiada, declaró la exequibilidad del parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 resaltando en aquella decisión la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de encausar, desde la etapa de indagación si es posible, el plan metodológico con el fin de que se adelante un solo proceso cuando la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas que son objeto de investigación así lo amerite.

Así se pronunció la Corte Constitucional:

**“8.3. El reconocimiento de la unidad procesal procede desde la fase de investigación.** El hecho de que el artículo 51 se refiera a dos momentos procesales, el de la acusación y el de la audiencia preparatoria, en los cuales fiscalía y defensor pueden solicitarlo al juez, no implica que en las etapas previas la fiscalía pueda abstenerse de actuar en esa dirección. Ello es así, dado que el artículo 50 dispone, en su primer inciso, que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal y, en el segundo, que los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente.

Esta conclusión se apoya, adicionalmente, en la obligación a cargo del Fiscal de definir el programa metodológico (art. 207 de la Ley 906 de 2004) y en el que debe incluirse, entre otras cosas, la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva. Así las cosas, durante la investigación el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, si durante dicha etapa no se procede conforme a tal exigencia será posible que la Fiscalía, al formular la acusación presente al juez tal petición, o que la defensa lo haga en la audiencia preparatoria.<sup>3</sup>

**Bajo ese contexto ninguna ilegalidad se presentó con la decisión que adoptó la Fiscalía instructora de conectar las investigaciones contra presuntos miembros del clan del Golfo, de ahí que la expedición de la orden de captura se dio dentro de una investigación penal bajo la autorización de un juez de control de garantías que estimó el cumplimiento de las exigencias legales para su expedición, de ahí que una vez se produce la captura de**

2 Acción de habeas corpus AHP1134-2019 del 27 de marzo de 2019, Radicado N° 55007 Hábeas Corpus – Segunda Instancia Radicación 2022 00063 01 NI HC-001-22 Accionante: BELKIS GUTIÉRREZ MENDOZA EN REPR DE ÁLVARO JOSÉ BARRIOS DIAZ Confirma Página 8 de 10



Álvaro José Barrios, correspondía al ente fiscal solicitar la legalización del procedimiento como en ultimas se hizo. Bajo ese contexto que la orden de captura se haya expedido en el proceso matriz y la legalización se haya realizado dentro del CUI derivado de esa investigación ante la conexidad deprecada no vicia de ilegalidad la captura del procesado, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004, en la etapa de investigación de ahí que era dable acogerse a la figura de la conexidad.

Bajo ese contexto que la orden de captura se haya expedido en el proceso matriz y la legalización se haya realizado dentro del CUI derivado de esa investigación ante la conexidad deprecada no vicia de ilegalidad la captura del procesado, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004, en la etapa de investigación de ahí que era dable acogerse a la figura de la conexidad.

### **III.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

**3.- LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA COMO FUNDAMENTOS PARA EL VALOR NORMATIVO DE LA DOCTRINA PROBABLE.** Frente al principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional ha resaltado que la incongruencia o excesiva variación en cuanto a la interpretación, significado o alcance de la norma, provoca dentro del ordenamiento jurídico inseguridad e inestabilidad: “si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere a sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad jurídica. Las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.”

La fuerza normativa del precedente judicial ha significado que los operadores judiciales sean órganos individuales o colegiados, encuentren limitada su autonomía de decisión tanto por las decisiones propias o por las emanadas por superiores jerárquicos, lo que permite identificar la existencia de una clasificación del precedente judicial: vertical y horizontal; Bastante se ha hablado de la importancia del precedente judicial dentro del Estado Social de Derecho como uno de los mecanismos para la garantía de valiosos principios como la igualdad, la seguridad jurídica, la prevalencia de un orden justo y la buena fe.

El artículo 413 del código penal Ley 599 del 2000, tipifica la conducta del prevaricato. Así mismo, la sentencia C-335 de 2008 al analizar la constitucionalidad de dicho artículo establece que, para la adecuada comprensión del sentido y alcance del mismo, es necesario **atender el principio de legalidad, que ha sido considerado como la base de todo Estado de Derecho.**

En términos generales este principio exige la sujeción de toda actividad estatal al sistema jurídico de característica general, igualitario y predecible. En este entendido, se considera el principio de legalidad tanto desde una óptica positiva, al orientar las decisiones de las autoridades y una óptica negativa, al establecer límites a dicha actividad en aras de prevenir la arbitrariedad. Lo anterior, se complementa con la declaración del Estado Social de Derecho en el artículo primero, “**lo que presupone la existencia y acatamiento del principio de legalidad como necesaria adecuación de la actividad estatal al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente los que tienen una**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

vinculación más directa con el principio democrático.”

Así mismo, el artículo segundo menciona el aseguramiento de la vigencia de un orden justo como uno de los fines del Estado, que se erige en “una declaración en contra de la arbitrariedad y las decisiones judiciales o administrativas que desconozcan derechos y garantías fundamentales.” Además, nuestra carta política en el artículo 4 se refiere a la supremacía de la constitución y en el artículo 5 a la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Por otra parte, el principio de legalidad no solo se refiere a la sujeción de las leyes y la Constitución entendida como norma suprema, sino que el desarrollo del constitucionalismo contemporáneo que ha dado paso a la internacionalización del ordenamiento jurídico, en especial a partir del concepto del bloque de constitucionalidad del artículo 93 superior, que estipula la prevalencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, ha significado la ampliación de las obligaciones de los servidores públicos de velar por su correcta aplicación y observancia en el ejercicio de sus funciones.

En suma, lo anterior nos permite dilucidar la base fundamental del delito de prevaricato como una trasgresión al principio de legalidad que conlleva la actuación por fuera de los límites de la ley por parte de los funcionarios públicos, y en el caso particular, de los operadores judiciales, cuando en sus pronunciamientos se adoptan decisiones que no guardan relación con las normas aplicables al caso o al material probatorio. De manera que la tipificación de esta conducta como punible, conlleva la reivindicación y reafirmación por parte del Estado del principio de legalidad como axioma fundamental que debe regir todas las actuaciones de las autoridades públicas, con el fin de evitar la arbitrariedad y los actos de corrupción judicial.

## 4. -- LO QUE SE SOLICITA QUE SE ACLARE POR SEGURIDAD JURÍDICA y CONFIANZA LEGITIMA

5.1.- Manifiesta el fallo:

Sobre la discusión de la accionante dígase que la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha sostenido que la Fiscalía desde el momento de LA INDAGACIÓN PUEDE CONEXAR VARIAS CONDUCTAS PUNIBLES y presentar así la imputación, pero cuando ello no se hace en la etapa de investigación, se puede recurrir a lo regulado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

**1.- PRIMERA ACLARACIÓN:** ¿ACLARE, CUALES SON LAS PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DONDE SE HAYA SOSTENIDO QUE LA FISCALIA DESDE EL MOMENTO DE LA INDAGACION PUEDE CONEXAR VARIAS CONDUCTAS PUNIBLES?

**2.- SEGUNDA ACLARACION:** ¿ACLARE, QUE CUANDO SE REFIERE A LA FISCALIA, SE TRATA DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION Y/O CUALQUIER DELEGADO DEL MISMO.?

**1.- OBSERVACION:** afirmamos, que lo expuesto en el fallo y el motivo de la aclaración por considerarse la afirmación contraria a las normas, (violación directa de la ley), por que



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

desconoce el articulo **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251) CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>**, inciso, que indica, que, es el **UNICO FACULTADO, PARA ASIGNAR y DESPLAZAR** a sus **“fiscales delegados”** ... **ES EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN....**

- , Se reitera, **LA NORMA CONSTITUCIONAL DE ESTIRPE PROCESAL, ES DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. Es facultad del SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION, quien lo ordena, por medio de ACTO ADMINISTRATIVO y no, “CUALQUIER FISCAL”, como pasa en **LOS HECHOS DE AUTOS**, por parte de la **FISCALÍA 1 y 15 ESPECIALIZADAS.**, seria desconocer los **ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, referidos a saber.
- **RESOLUCION NUMERO 00689 de 28 de MARZO DE 2012<sup>4</sup>**, dándole cumplimiento A **LA SENTENCIA C-873 DE 2003**, que resolvió.

**“QUE EL FISCAL GENERAL DE LA NACION ES EL UNICO FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ORDENAR LA REASIGNACION DE UNA INVESTIGACION EN CURSO**

- **RESOLUCION NUMERO 00689 de 28 de MARZO DE 2012, en su articulo 4 a la letra manifiesta:**

**ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION**

- **DECRETO LEY 016 DE 2014, EN SU ARTICULO 4 INCISO 4<sup>5</sup>**, el cual reformado parcialmente por el **DECRETO 898 DE 2018**, que en su ARTICULO 5 NOS INDICA

**ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Sin perjuicio de las atribuciones y funciones DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN<sup>6</sup>, cumplirá las siguientes funciones generales:**

**1. Investigar y acumular casos, en lo que sea de su competencia, y de ser procedente presentará imputaciones y acusaciones ante la jurisdicción ordinaria o ante la de Justicia y Paz, en este último caso, siempre que no haya vencido el plazo legal para las postulaciones.**

3 “ARTICULO 251. Modificado. A.L. 3/2002, art. 3º. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. ....

4 ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

5 Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera

6 Es la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, nunca EL FISCAL ESPECIALIZADO



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

**2. La Unidad podrá solicitar ante el órgano competente la acumulación, en el juzgado de mayor instancia, de las competencias judiciales por todos los delitos cometidos por la organización criminal, dentro de la respectiva jurisdicción.**

- **RESOLUCION No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018**, que definió en su artículos **primero (1), cuarto (4), quinto (5)**

## **ARTICULO 1 :**

(i) Establecer las reglas y el procedimiento de reparto, y la distribución de noticias criminales al interior de la Fiscalía General de la Nación en todas sus dependencias, así mismo, definir los procedimientos de asignación estratégica de la carga, de acuerdo con los criterios de priorización y asociación de casos.

(ii) Regular los procedimientos administrativos de redistribución de carga por situaciones administrativas. Estos procedimientos se podrán adelantar al interior de las respectivas Delegadas, Direcciones Especializadas o Seccionales o al interior de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

## **(III) DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL, VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y DELEGACIÓN DE CASOS, POR PARTE DEL DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**

Parágrafo. La redistribución de carga es un procedimiento de naturaleza administrativa y no se podrá asimilar, en ningún caso, al procedimiento de variación de asignación, asignación especial y delegación.

**ARTÍCULO 4°. ASIGNACIÓN DE NOTICIAS CRIMINALES A LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, EJES TEMÁTICOS.** Las Delegadas, Direcciones Especializadas, Unidad Especial de Investigación, ejes temáticos y demás dependencias del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación adscritos a estas direcciones, **SOLO PODRÁN CONOCER DE NOTICIAS CRIMINALES POR SU MATERIA, CONFORME LAS DIRECTRICES QUE IMPARTA EL FISCAL GENERAL, Y CUANDO LES SEAN ASIGNADAS ESPECIALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN U ORDEN MOTIVADA EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la resolución de asuntos que por su materia deban conocer las dependencias aquí señaladas, podrán asumir el conocimiento de casos a prevención. **NO OBSTANTE, LA PROHIBICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, COMENZARÁ A OPERAR A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2018.**

**ARTÍCULO 5°. PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS.** UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, EJES TEMÁTICOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL ORDEN NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **NO PODRÁN CONOCER NINGÚN CASO A PREVENCIÓN, NI RECIBIR DIRECTAMENTE NOTICIAS CRIMINALES NUEVAS, SIN QUE SE SURTA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN ESPECIAL O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 11. DEFINICIONES.** Para los efectos se tendrán en cuenta las siguientes



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

definiciones:

**1. DELEGACIÓN.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación ordena que una investigación seguida en contra de algún aforado constitucional señalado en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política, sea asumida por: (i) el Vicefiscal General de la Nación, o (ii) los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

**2. ASIGNACIÓN ESPECIAL.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación asume de manera directa una investigación u ordena asignarla específicamente a un área o fiscal delegado, para que se haga responsable del conocimiento de unos hechos o una temática de casos que pueden ser asociados y que aún no han sido conocidos por otro funcionario, ante la ocurrencia de una circunstancia excepcional que así lo justifique.

**3. VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad.

**4. VARIACIÓN DE DELEGACIÓN.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

**2.- OBSERVACION:** Si se interpreta, la norma en forma exegética, el proceso , objeto de este Recurso Constitucional, apenas es inerme, es conocido por el **JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, estando citados a LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, es decir, que no se entiende, ateniéndonos al principio de no contradicción, que nos indica, que “las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo”. como lo afirma EL SEÑOR MAGISTRADO, que la conexidad es regulada por el artículo 51 de la ley 906 de 2004, se reafirma , que : “**la petición de conexidad**”, solo se puede efectuar, **ante EL JUEZ DE CONOCIMIENTO...no fuera de ese escenario.**

Por lo anterior, puede el H.M., con su decisión estar caminando en forma peligrosa en el delito de prevaricato, por proferir providencia contraria a la ley, y lo peor, pretender otorgarle patente de corso a la Fiscalía (fuera del SEÑOR FISCAL GENERAL), para que continúen actuando, en este caso en particular , en forma en forma arbitraria, desconociendo la normas PROCESALES CONSTITUCIONALES Y LAS LEYES Y DECRETOS , ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL SEÑOR FISCAL GENENRAL DE LA NACION, afectando EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

## 5.2.- CONTINUA EL FALLO:

Específicamente, en el auto **Ap3328-2017, radicación 50260 del 24 de mayo de 2017**, la alta Corporación reiteró:

5.1 De conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal **“Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal (...) Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente”** y **podrá el Juez decretar la conexidad** i) previa solicitud de alguna de las partes; ii) presentada oportunamente durante la audiencia de acusación (Fiscalía) o preparatoria (defensa); y iii) debida demostración de alguna de las 4 causales previstas con ese propósito.

Adicionalmente, la Corte Constitucional al estudiar la demanda presentada en contra de la



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

regulación estudiada, declaró la exequibilidad del párrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 resaltando en aquella decisión **la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación de encausar, desde la etapa de indagación si es posible, el plan metodológico con el fin de que se adelante un solo proceso cuando la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas que son objeto de investigación así lo amerite.**

Así se pronunció la Corte Constitucional:

**“8.3. El reconocimiento de la unidad procesal procede desde la fase de investigación.** El hecho de que el artículo 51 se refiera a dos momentos procesales, el de la acusación y el de la audiencia preparatoria, en los cuales fiscalía y defensor pueden solicitarlo al juez, no implica que en las etapas previas la fiscalía pueda abstenerse de actuar en esa dirección. **Ello es así, dado que el artículo 50 dispone, en su primer inciso, que por cada delito se adelantará una sola actuación procesal y, en el segundo, que los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente.**

**TERCERA CLARACION: ¿ACLARE SI LA CITAS DESCRIPTAS ARRIBA, FACULTAN A LOS FISCALES SECCIONALES A DESCONOCER EL ARTICULO 251 CONSTITUCIONAL, la Resolución No. 00689 de 28 de MARZO DE 2012<sup>7</sup>, El Decreto Ley 016 de 2014, en su artículo 4 inciso 4<sup>8</sup>, el Decreto 898 de 2018, La Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018.,**

**3.- OBSERVACION :** El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada, debe hacerse ver la conclusión absurda a la que arribó el juez de segundo grado como resultado de un equivocado razonamiento; corresponde indicar, “identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por vía del recurso extraordinario.

**Es claro que son NORMAS DE DERECHO SUSTANCIAL y NORMAS DE DERECHO PROCESAL, las siguientes**

- **ARTICULO 251 CONSTITUCIONAL**
- **Resoluciones No. 00689 de 28 de marzo de 2012<sup>9</sup>,**
- **Decreto Ley 016 de 2014, en su artículo 4 inciso 4<sup>10</sup> ,**
- **Decreto 898 de 2018,**
- **Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018,.**

Por otro lado ha manifestado la Corte: “En principio es necesario recordar que a

<sup>7</sup> ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

<sup>8</sup> Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera

<sup>9</sup> BIS

<sup>10</sup> Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

consecuencia de que nuestra normatividad procesal penal acogió el sistema de la apreciación racional de la prueba y abandonó el de la tarifa legal, cayó en desuso la modalidad de error de derecho por falso juicio de convicción, mas no se ha eliminado definitivamente.

Ahora, esa modalidad de yerro, es del caso advertir, se contrae a que el juzgador **le niega al elemento de convicción el valor atribuido específicamente en la ley o le concede uno diverso al asignado en ella**. En esa medida, el desarrollo de un ataque con fundamento es esta clase de error de derecho requiere inicialmente **la identificación del medio de conocimiento sobre el cual en concreto se pregonó el defecto de estimación anotado y, a su vez, precisar la norma en que se fija su poder sucesorio**.

## 5.2.- CONTINUA EL FALLO

**“Bajo ese contexto ninguna ilegalidad se presentó con la decisión que adoptó la Fiscalía instructora de conectar las investigaciones contra presuntos miembros del clan del Golfo, de ahí que la expedición de la orden de captura se dio dentro de una investigación penal bajo la autorización de un juez de control de garantías que estimó el cumplimiento de las exigencias legales para su expedición, de ahí que una vez se produce la captura de Álvaro José Barrios, correspondía al ente fiscal solicitar la legalización del procedimiento como en ultimas se hizo.”**

**“Bajo ese contexto que la orden de captura se haya expedido en el proceso matriz y la legalización se haya realizado dentro del CUI derivado de esa investigación ante la conexidad deprecada no vicia de ilegalidad la captura del procesado, máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004, en la etapa de investigación de ahí que era dable acogerse a la figura de la conexidad.”**

**CUARTA ACLARACIÓN:** ¿Cuál es el contexto?, donde se pueda afirmar, por su SEÑORIA, “**QUE ES LEGAL**”, que la FISCALIA INSTRUCTORA, PUEDA CONEXAR LAS INVESTIGACIONES, SIN LA ORDEN DE “**asignación y/o variación**” DEL **SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION** , TAL CUAL, SE INDICA EN LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LAS NORMAS SUSTANCIALES CITADAS y si, lo expuesto por la judicatura, no solo riñe con la legalidad, sino que se permite legislar sobre la materia. ¿Al otorgar una interpretación en falso juicio de legalidad y convicción a la jurisprudencia citada?

**QUINTA ACLARACION :** Informe , si de congruencia se trata y de respetarse el principio de no contradicción, cuando indica : “máxime cuando la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que **el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004**, bajo que norma , y/o precedente jurisprudencial,”pueda:”**“Bajo ese contexto que la orden de captura se haya expedido en el proceso matriz y la legalización se haya realizado dentro del CUI derivado de esa investigación ante la conexidad deprecada no vicia de ilegalidad la captura del procesado”**, es decir, ¿es obligatoria la UNIDAD PROCESAL O NO...??



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

## CONCLUSIONES

**1.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó que el falso juicio de existencia es una especie de error de hecho de naturaleza objetiva en cuanto se presenta u ocurre cuando el funcionario judicial deja de considerar alguno o algunos de los medios de prueba legal que fueron regularmente aportados a la actuación.**

Esta tacha se conoce como **falso juicio de existencia por omisión**. Así mismo, indicó que **se presenta cuando el fallador afirma supuestos de hecho sustanciales con referencia a elementos de persuasión que no fueron allegados al proceso**. Estos sucesos se denominan falso juicio de existencia por suposición.

Con base en ello, la providencia explicó que **en cualquiera de sus dos modalidades la consecuencia es la construcción de una realidad fáctica diferente o distinta de la que con sujeción a su exacto tenor comprobarían las pruebas ciertamente incorporadas**.

Además, ello propiciaría indebida aplicación de normas y, consecuencialmente, la exclusión de las que sí estaban convocadas a regirlo, determinando un resultado jurídico diferente y favorable al sujeto procesal que demanda el vicio (M. P. Eugenio Fernández Carlier). CSJ Sala Penal, Sentencia SP-149932017 (47905), 20/09/17

“La sala ha señalado que si al aplicar las leyes de la sana crítica al hecho indicador el fallador las quebranta para elaborar inferencias subjetivas o contrarias a ellas incurre en un falso raciocinio que puede ser denunciado, especificando el postulado de la ciencia, la experiencia o la lógica indebidamente aplicado, el que en cambio debía aplicarse y lo que debía inferirse de ello.”

**2.- Aquí lo expuesto , es claro, desde EL LIBELO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS (RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL PR DETENCION ILEGAL), QUE EL JUEZ DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS , si de proteger estas GARANTIAS SE TRATA , no podía , no debió ( es prevaricato por acción) , precisamente por la UNIDAD PROCESAL ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 53 DE LA LEY 906 DE 2004, NO DEBIO LEGALIZAR LA CAPTURA DE ALVARO BARRIOS DIAZ, DENTRO DE UNA INVESTIGACION DIFERENTE , no conocía de ninguna conexidad , y simplemente debió rechazar la petición de la fiscalía , por irrespetar el debido proceso, quien, debió presentar, al capturado para la legalización de captura dentro del spa, por el cual el Juez Tercero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías la había ordenado...NO OTRO DIFERENTE, permitir eso es VULNERAR NORMAS SUSTANCIALES Y PROCESALES , LOS CUALES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO (aquí tanto el señor Juez, como la Fiscalía vulneraron y desconocieron la ley).**

Se solicita la aclaración, porque, la judicatura, se permite, de alguna manera acotar en sus argumentaciones una actuación que, a la luz de las normas citadas, son contrarias a los principios y fines constitucionales, de la casación, por lo que, conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, en las mismas y precedentes legales y constitucionales, es necesario, su el HONORABLE MAGISTRADO, lo considera, se aclaren. Este memorial lleva consigo, las normas constitucionales del derecho de petición.

Atentamente: **BELKIS GUTIERREZ MENDOZA C.C.No.1.129.508.463”**



5.3.- El HONORABLE MAGISTRADO, contra quien se presenta el recurso de amparo, mediante providencia, contesto, que: “**no tenía nada que aclarar**”.

#### IV.-ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

6.- La Corte Constitucional, en pacífica y reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> ha manifestado:

##### **La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>[26]</sup>**

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional<sup>[27]</sup>. Se trata del resultado de una lectura armónica de la Constitución con varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>[28]</sup>. De conformidad con esta, “toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales”<sup>[29]</sup>.

A partir de la Sentencia C-543 de 1992, este tribunal admitió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo en relación con *actuaciones de hecho* que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte se refirió a la *vía de hecho* para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se aduce un proceder arbitrario de los jueces que vulnera derechos fundamentales<sup>[30]</sup>.

La jurisprudencia constitucional tuvo una evolución en la Sentencia C-590 de 2005. Esta nueva dimensión abandonó la expresión *vía de hecho* e introdujo los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*. Estos presupuestos fueron distinguidos en dos categorías: **i) requisitos generales de procedencia con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva**. Además, para la Corte siempre que concurran los requisitos generales y, **por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo de amparo**<sup>[31]</sup>.

##### **Criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales “constituyen restricciones de índole procedural o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo”<sup>[32]</sup>. **Estos requisitos exigen:** i) que la cuestión sea de relevancia constitucional<sup>[33]</sup>; ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*<sup>[34]</sup>; iii) que se acredite el requisito de *inmediatez*<sup>[35]</sup>; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[36]</sup>; v) que la parte

11 T-186-21



actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible)<sup>[37]</sup> y vi) que no se trate de sentencias de tutela<sup>[38]</sup>.”(negrillas fuera del texto)

....

#### Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia constitucional ha definido los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se trata de “yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela”<sup>[41]</sup>. Estos fueron denominados *causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales* y se clasifican como se indica a continuación<sup>[42]</sup>.

- **Defecto orgánico:** este se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto:** se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico:** surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo:** ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido:** se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación:** implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente:** esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Por último,
- **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Constitución, es decir, del valor normativo de los preceptos constitucionales.

El *defecto fáctico* se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso. Esta deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien sea porque el juez no contaba con las pruebas para sustentar sus afirmaciones, o porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario<sup>[44]</sup>. **El precedente de este tribunal ha concluido que dicha arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que queda margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”**<sup>[45]</sup>. En igual sentido, para la Corte es imprescindible que “tal yerro tenga una



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”<sup>[46]</sup>.

La jurisprudencia constitucional también ha definido que, para que proceda el amparo, el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad”<sup>[47]</sup>.

El *defecto procedural* ha sido estructurado por este tribunal a partir de dos formas<sup>[48]</sup>. Por una parte, el *defecto procedural absoluto*. Este se presenta en los eventos “donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes”<sup>[49]</sup>. Por otra parte, el *defecto procedural por exceso ritual manifiesto* se evidencia “cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia<sup>[50]</sup> y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial”<sup>[51]</sup>.

La Corte ha establecido que el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”<sup>[52]</sup>. En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas”<sup>[53]</sup>.

La Corte también ha reiterado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto cuando: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>[54]</sup>.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedural, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional<sup>[55]</sup>: i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico y iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración de derechos fundamentales.

Por último, la causal específica por *violación directa de la Constitución* se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución. Dicha causal se origina en la obligación que recae sobre toda autoridad judicial, **según la cual, a partir del reconocimiento de la supremacía de la Constitución y su valor normativo, “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”**<sup>[56]</sup>.

La Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando<sup>[57]</sup>: i) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional<sup>[58]</sup>; ii) se



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; iii) las decisiones de los operadores judiciales vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución<sup>[59]</sup> y iv) el juez evidencia, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)<sup>[60]</sup>.

Ahora bien, las controversias objeto de estudio por parte de este tribunal encuentran su origen en la supuesta afectación a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a los derechos de los niños. Así las cosas, la Sala presentará algunas consideraciones asociadas tanto a la protección especial a los niños y las niñas en el Estado colombiano como a la promoción del interés superior. En igual sentido, la Sala se referirá a la protección reforzada de los menores de edad en la aplicación del derecho al debido proceso. Por último, se procederá a sintetizar la protección interamericana a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

## III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUEZ QUE DICTO FALLO DE HABEAS CORPUS, NEGÁNDOLO

7.- La Jurisprudencia Nacional, ha manifestado:

- **SENTENCIA T-518/14: Procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones que resuelven recurso de Habeas Corpus**

3.3.2. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de este tipo de acción de tutela, cuando logre evidenciarse que los juzgadores de instancia incurrieron en alguno de los defectos determinados por la jurisprudencia constitucional para la revisión de una sentencia judicial.

Mediante sentencia T-1081 de 2004[3], la Corte conoció la solicitud de protección constitucional de un ciudadano procesado por los delitos de hurto en grado de tentativa, concierto para delinquir y cohecho, quien interpuso recurso de Habeas Corpus por no resolvérsele dentro del término legal la situación jurídica de acuerdo con lo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal. En este proceso, los juzgadores de ambas instancias negaron la solicitud de libertad presentada por el actor, a quien le fueron protegidos sus derechos fundamentales por cuanto la Corte estimó que:

“Infiere esta Sala de Revisión, entonces, que tanto el Tribunal Superior en el auto que resolvió en segunda instancia la acción de Habeas Corpus como la Sala de Casación



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Penal de la Corte Suprema de Justicia que denegó la acción de tutela formulada por el demandante, incurrieron en una vía de hecho al examinar si hubo o no indebida dilación de los términos de privación de la libertad y si, por ende, existió vulneración del derecho al debido proceso". (Subrayado fuera del texto).

Hasta este concepto, puede apreciarse la posibilidad que antes existía de acceder al análisis de fondo de una acción de tutela en contra de una decisión que resuelve el recurso de Habeas Corpus, cuando en ella se lograba evidenciar la configuración de una vía de hecho que vulneraba derechos fundamentales.

Bajo estas apreciaciones, se observa que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la libertad por vencimiento de términos dentro de proceso penal, toda vez que para ello fue instituida la acción de Habeas Corpus como la herramienta jurídica más eficiente para estos efectos. Sin embargo, una vez ejercida la acción de Habeas Corpus y agotadas las respectivas instancias decisorias, cabe la posibilidad de entrar a revisar excepcionalmente estas decisiones mediante la acción de tutela cuando logre evidenciarse que se configuró alguna de las causales indicadas.

- **SENTENCIA [SU016-20](#)**

### ***El habeas corpus como instrumento legal de la protección de la libertad***

Desde el punto de vista procesal ha sido configurado como un instrumento altamente flexible e informal: puede interponerse por el propio afectado o por otra persona, incluso si no tiene relación de parentesco con aquél, debe ser resuelto por una autoridad judicial dotada de las garantías de independencia e imparcialidad, no está sujeto al agotamiento de vías administrativas, y debe ser resuelto "sin demora".

4.4. Estas directrices se encuentran replicadas en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, el artículo 30 de la Constitución Política dispone que "quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas". Por su parte, la Ley Estatutaria 1095 de 2006 dispuso que "el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela libertad personal cualquier alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente".....

....  
Normalmente, el *habeas corpus* se invoca en el marco de procedimientos penales, cuando, por ejemplo, se realiza una detención sin el cumplimiento de los requisitos formales, cuando esta se extiende tras haber precluido los términos legales previstos en la legislación penal, o cuando se concede la detención domiciliaria y, pese a ello, el condenado permanece en un establecimiento carcelario. Sin embargo, también se puede activar este mecanismo por fuera de este contexto, en escenarios como el servicio



militar, o incluso frente retenciones establecidas por las autoridades indígenas, o frente a particulares que retienen a otras personas.

4.5. En el entendido de que el *habeas corpus* es el instrumento jurisdiccional de primer orden para garantizar la libertad personal, en principio este desplaza a la acción de tutela en aquellas hipótesis en las que la pretensión apunta a la liberación de quienes estiman que se encuentran privados de la libertad de manera arbitraria o ilegal.....”

“4.6. **Sin perjuicio de la subsidiariedad de la acción de tutela frente al *habeas corpus*, este tribunal ha admitido que las determinaciones adoptadas en el marco de este proceso pueden ser debatidas en el marco del amparo constitucional, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>[55]</sup>.** En este contexto, el amparo debe satisfacer los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad contra providencias judiciales, entendiéndose que su procedencia es “*excepcionalísima*” y que, por ende, sólo es viable cuando se evidencias “*actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas*”.(negrillas fuera del texto)

#### **IV.- CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

8.- Hechas las anteriores precisiones, se verifica inicialmente que la acción de tutela es contra el fallo del **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro de la **RADICACIÓN 110013104056202200063 01 NI HC-001-22**, **proferido** por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, por lo que se supera el examen de los requisitos generales antes mencionados.

**8.1.-Tiene relevancia constitucional.** Por una parte, a través de ella se debate la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por lo que el debate jurídico se orienta a establecer si se respetaron los artículos 29, 228, 229 y 251 de la Constitución.

8.2.- La actora **empleó los medios de defensa ordinarios** que tuvo a su alcance; presento “impugnación contra el fallo negativo”, y este contra el cual, no procede recurso alguno, es, del que se duele de la violación de derechos fundamentales.

8.3.- En tercer lugar, se cumple el **requisito de inmediatez**. El tiempo que transcurrió entre el fallo de segundo grado proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal (**OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **DENTRO DE LA RADICACIÓN 110013104056202200063 01 NI HC-001-22**) y la presentación de la acción de tutela (22 de Marzo de 2022) no superan los dos meses. Conforme, la Corte ha considerado que este término se encuentra dentro



de lo que la jurisprudencia constitucional ha entendido como razonable y proporcionado<sup>[401]</sup>.

8.4.- En cuarto lugar, en este escrito de tutela, se identifica **de manera razonable los hechos que consideró violatorios de sus derechos fundamentales** y los defectos en los que probablemente incurrió el Tribunal accionado. Los argumentos de la demanda, los hechos manifestados y las pruebas aportadas en el proceso demuestran que la vulneración denunciada se deriva de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Distrito judicial de Bogotá Sala Penal , que denegó el habeas corpus con varios defectos A su vez, se explican las razones por las cuales estimó que el Honorable Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en: i) un defecto fáctico; ii) un defecto por exceso ritual manifiesto en la valoración de la prueba y iii) un defecto por violación directa de la Constitución.

8.5.- En quinto lugar, el caso objeto de estudio **no versa sobre irregularidades procesales** que hayan sido decisivas en el proceso. Por último, **no se trata de acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.**

8.6.- Aunado a lo anterior, la tutelante demandante, está legitimada por activa, fue quien se permitió presentar debidamente EL HABEAS CORPUS y el HONORABLE MAGISTRADO, del TRIBUNAL es sujeto pasivo., quien profirió el fallo.

9.- Se comprende y justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela contra esta providencia judicial a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos., entre estos la libertad personal.

## **9.1.- FORMULACION DEL PROBLEMA**

**9.1.1.- Se considera si, la FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE CARTAGENA, al permitirse efectuar una VARIACION DE ASIGNACION DE INVESTIGACION, QUE HABIA SIDO ASIGNADA POR REPARTO AL SEÑOR FISCAL PRIMERO SECCIONAL DE CARTAGENA indicando que se trataba de una acumulación con conexidad , mediante un documento de constancia o certificación se encontró violando el DEBIDO PROCESO**

**9.1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, el señor ALVARO BARRIOS DIAZ, siendo capturado dentro de una investigación**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

No.1300160011292018001361, siendo colocado a disposición del **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, con la actuación de la **FISCALIA SEPTIMA (7) SECCIONAL DE CARTAGENA, LA JUDICATURA**, con falta de motivación , se permitió **LEGALIZAR LA CAPTURA** , dentro del SPOA No. 11 001 60 99144 2021 00015, en una investigación diferente.

9.1.3.- Que como consecuencia de lo anterior, esta vez la **FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE CARTAGENA**, ante el mismo **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA**, *haya efectuado la audiencia de imputación y solicitado medida de aseguramiento intramural , contra el ciudadano ALVARO DIAZ BARRIOS , siendo concedida la medida provisional.*

9.1.4.- Posteriormente, la **FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE CARTAGENA**, se permite a fecha 24 de diciembre de 2022, presentar **ESCRITO DE ACUSACION**, *pero esta vez dentro del RADICADO* SPOA No. **110016000000 2021 02677**....que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**.

9.1.5.-- Se duele mi poderdante, que considera, que las anteriores actuaciones son alejadas del DEBIDO PROCESO, por permearse los principios de “**CONFIANZA LEGITIMA**”, “**LA SEGURIDAD JURÍDICA**” , “**EL DEBIDO ACCESO LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**”, en decir de la Corte. “**la realización de (i) del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento, (ii) de los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia, (iii) de la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervenientes y autoridades judiciales en materia probatoria y (iv) de la seguridad jurídica y coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos...**”

Al negar la judicatura , la solicitud de **HABEAS CORPUS**, (sin que le diera la oportunidad de una respuesta ante su petición de aclaración), ante los actos ARBITRARIOS DE LA FISCALIA, que coloca a su ESPOSO, como si fuera UN PELIGROSO CRIMINAL EN UN FALSO POSITIVO , imputándolo como JEFE DE UNA ESTRUCTURA DEL CLAN DEL GOLFO , y la ADQUICENCIA PASIVA DE LA JUDICATURA (JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA), que desconoció, el principio de **PRESUNCION DE INOCENCIA** DE SU ESPOSO, por lo que considera que el HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, vulnero sus GARANTÍAS



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

CONSTITUCIONALES Y LEGALES, al incurrir en el fallo de Habeas Corpus, en varios defectos, como paso a describir.

## 10.- EN CONCRETO EN EL CASO DE AUTOS:

La norma del artículo 93 constitucional, enuncia las relaciones entre las normas internas y los tratados sobre derechos humanos, bajo las dos premisas, una integradora, y la otra interpretativa. El enunciado, integrador, señala que forman parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, es decir, que son tanto como la Constitución, los convenios y tratados internacionales que cumplan tres requisitos: **Ser ratificados por el Congreso, reconocer los derechos humanos y prohibir su limitación en los estados de excepción.**

La Opinión Consultiva No. 9 de 1987, de la Corte Interamericana, manifiesta: “Las garantías judiciales no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que éste se refiere expresamente en los **artículos 7.6 (habeas corpus<sup>12</sup>)** y 25.1 (amparo), considerando dentro del marco de los principios del artículo 8 de la misma Convención, **el cual consagra, según la Corte Interamericana el debido proceso legal que “no puede suspenderse bajo ninguna circunstancias”, ni “durante los estados de excepción”.**

10.1.- Con **EL MAYOR RESPETO**, se considera que el fallo, se genera en Falacia Argumentativa<sup>13</sup>, las cuales “constituyen uno de los principales errores a la hora de desarrollar un texto argumentativo”, pues, se presentan “como aparentes argumentos pero su validez es débil o nula, así mismo, incurren en la descalificación o el engaño”, tales como la Generalización<sup>14</sup> (sin apuntalar en forma concreta el tema , cuando se indica, . “LA JURISPRUDENCIA HA DICHO...”, pero no indica cual Jurisprudencia y las dos (2) utilizadas, son ajenas, porque en su interpretación , manifiestan lo opuesto a lo que pretende

---

12 Artículo 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

13 Las **falacias argumentativas** constituyen uno de los principales errores a la hora de desarrollar un texto argumentativo. Se presentan como aparentes argumentos, pero su validez es débil o nula, así mismo, incurren en la descalificación o el engaño

14 Generalización. La investigación de una postura a partir de varios expertos hace que se refuerce un argumento, sin embargo, no redactar de manera específica o detallada nos puede llevar a caer en una generalización, por ejemplo: Todos los estudiosos y todos los agricultores afirman que la comida transgénica afecta la salud.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

probar, en un claro falso juicio de legalidad; la Causa falsa<sup>15.</sup>, la falsa analogía<sup>16</sup>, ambigüedad<sup>17</sup>

La propia Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que “*el deber de debida motivación que recae sobre el juez para fundamentar de fondo cualquiera de sus decisiones, es una exigencia constitucional ya que las decisiones que éste profiera no pueden ser ambiguas y además debe responder clara, expresa y suficientemente los planteamientos expuestos por los sujetos procesales.*”,

10.2.- Ha señalado que:” *la decisión judicial implica un juicio sobre los hechos y sobre el derecho.*” a los primeros se realiza una “**valoración jurídica (juicios de apreciación) y de validez (juicios de legalidad)**”, respecto a los medios de prueba, la cual debe estar orientada por las normas de la experiencia, la ciencia o la lógica, sentido común.

En cuanto a **los juicios sobre el derecho**, ha establecido que éstos deben tener una conexión con el análisis de los hechos, los medios de prueba y el derecho aplicable desde su formación, durante la conducción del caso y por último en la decisión.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que frente a providencias judiciales, el incumplimiento de la motivación se puede dar bajo cuatro modalidades:

- (i) **fallo sin motivación**, si el juez no expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión;
- (ii) **motivación incompleta o deficiente**, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión;
- (iii) **fallo motivado, pero dialógico o ambivalente** cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutiva, y
- (iv) **motivación falsa**, si la motivación se aleja de la verdad probada...”

15 Ocurre cuando las razones que empleamos para defender un postulado no comprueban el argumento, ya que tienen una relación circunstancial que genera confusión, por ejemplo: El trabajo es salud, entonces que los enfermos trabajen.

16 Falsa analogía. Presenta una comparación con cierta similitud en algunos aspectos para establecer una razón general, pero las características erróneas de la comparación propician falsedad en la postura, por ejemplo: Los homosexuales están enfermos, pues así como tú no decides ser un cocodrilo, tampoco puedes decidir ser un hombre o una mujer.

17 Ambigüedad. Surge cuando la redacción es descuidada o busca sensacionalismo, lo que produce confusión en el lector, por ejemplo: Accidente fatal en una plaza de la ciudad, mueren dos personas y un boliviano.



**El defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;

El **defecto fáctico** se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso. Esta deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien sea porque el juez no contaba con las pruebas para sustentar sus afirmaciones, o porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario<sup>[44]</sup>. **El precedente de este tribunal ha concluido que dicha arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”**<sup>[45]</sup>. En igual sentido, para la Corte es imprescindible que “tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”<sup>[46]</sup>.

11.- Se presento **defecto fáctico**, por lo siguiente

11.1. Manifiesta el fallo:

...”la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha sostenido que la Fiscalía desde el momento de la indagación puede **conexar** varias conductas punibles y presentar así la imputación, pero cuando ello no se hace en la etapa de investigación, se puede recurrir a lo regulado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004. Específicamente, en el auto Ap3328-2017, radicación 50260 del 24 de mayo de 2017, la alta Corporación reiteró: (**negrillas fuera del texto**)

- **CONTRADICCION**

PRIMERA PREMISA: El fallo se fundamenta en la siguiente argumentación las “**varias oportunidades que la Corte Suprema ha sostenido que la Fiscalía puede CONEXAR**<sup>18</sup>

18 El diccionario de la real academia española lo define:

1. adj. Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.  
2. adj. Der. Dicho de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

varias conductas punibles y presentar su imputación” “pero cuando ello no se hace en la etapa de investigación”, se puede recurrir a lo regulado en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004. Específicamente, en el auto Ap3328-2017, radicación 50260 del 24 de mayo de 2017.

La dificultad, es que la Ley 906 de 2004, no indica, en apariencia cual es la metodología y/o procedimiento, para generar, **la conexidad procesal** , en “la etapa de investigación”, lo que genera la confusión en su práctica, dejándole en apariencia su “interpretación” a los **FISCALES DELEGADOS**.

1.- Los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 904 de 2004, a la letra manifiestan

**ARTÍCULO 50. UNIDAD PROCESAL.** Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 51. CONEXIDAD.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. ( **negrillas y subrayado fuera del texto** )

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

**ARTÍCULO 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD.** Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.

2.- La Sentencia C-471/16

**Primero.** Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado.



**Segundo.** Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el parágrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 en el entendido que además de la defensa, en la audiencia preparatoria las victimas podrán solicitar que se decrete la conexidad procesal.

2.1.- En el **OBITER DICTA**<sup>19</sup>, de la Sentencia, se manifiesta:

**D. LA CONEXIDAD PROCESAL Y EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA**

7. Las expresiones acusadas hacen parte del artículo 51 titulado “*conexidad*”.

Dicha disposición se encuentra incluida en el Capítulo V -*Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo*- que, a su vez, se integra al Título I –*Jurisdicción y competencia*- del libro primero –*Disposiciones Generales*- de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

8. El referido capítulo V se encuentra compuesto por cuatro disposiciones. El artículo 50 fija el alcance general de la unidad procesal y prescribe que solo podrá adelantarse una actuación criminal por cada delito con independencia del número de autores y partícipes, y que los delitos conexos serán objeto de investigación y juzgamiento conjunto. También establece que la ruptura de la unidad procesal, a menos que se afecten las garantías constitucionales, no dará lugar a la nulidad. El artículo 51 dispone reglas relativas a los sujetos y a la oportunidad para solicitar la conexidad procesal y delimita los supuestos en que dicha conexidad se configura. El artículo 52 fija reglas para establecer la competencia de los jueces en el caso de los delitos conexos y, finalmente, el artículo 53 prevé las hipótesis en las que procede la ruptura de la unidad procesal. De la lectura de tales disposiciones se desprenden los rasgos centrales de las figuras allí disciplinadas.

8.1. La unidad procesal es una institución por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal. Dicha figura, que evita multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en relación de conexidad, contribuye a la realización (i) del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento, (ii) de los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia, (iii) de la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervenientes y autoridades judiciales en materia probatoria y (iv) de la seguridad jurídica y coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.

8.2. En atención a los importantes propósitos que persigue **la unidad procesal**, debe declararse o aplicarse cuando se encuentren satisfechos los supuestos previstos en la ley, **a menos que se configuren las condiciones de ruptura procesal**. En efecto, de la

<sup>19</sup> **Obiter dicta:** Se entiende por obiter dicta, en Derecho procesal, el conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la ratio decidendi del fallo jurisdiccional.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

interpretación conjunta de los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004 se desprende un mandato que impone, por regla general, la obligación de adelantar la investigación y juzgamiento de manera conjunta cuando se trate de un solo delito en el que participaron varias personas o de varios delitos conexos.

**8.3. El reconocimiento de la unidad procesal procede desde la fase de investigación. El hecho de que el artículo 51 se refiera a dos momentos procesales, el de la acusación y el de la audiencia preparatoria, en los cuales fiscalía y defensor pueden solicitarlo al juez, no implica que en las etapas previas la fiscalía pueda abstenerse de actuar en esa dirección.** Ello es así, dado que el artículo 50 dispone, en su primer inciso, que por cada delito se adelantará *una sola actuación procesal* y, en el segundo, que los delitos conexos se *investigarán y juzgarán conjuntamente*. Esta conclusión se apoya, adicionalmente, en la obligación a cargo del Fiscal de definir el programa metodológico (art. 207 de la Ley 906 de 2004) y en el que debe incluirse, entre otras cosas, la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva.

Así las cosas, durante la investigación el Fiscal se encuentra vinculado por las reglas que en materia de unidad procesal establecen los artículos 50, 51 y 53 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, si durante dicha etapa no se procede conforme a tal exigencia será posible que la Fiscalía, al formular la acusación presente al juez tal petición, o que la defensa lo haga en la audiencia preparatoria.

**8.4. La declaratoria de conexidad -desarrollo directo de la exigencia de unidad procesal- es aplicable en los supuestos enunciados en la ley y delimitados por la jurisprudencia.** Se trata de diferentes eventos en los cuales el legislador ha entendido que es tal la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas que son objeto de investigación, que se justifica adelantar un único proceso. Procede dicha declaratoria (i) si se imputa un delito en cuya comisión varias personas participaron, (ii) si a una persona se imputan varios delitos originados en acciones u omisiones temporal y espacialmente unitarias, (iii) si a una persona se imputan varios delitos y algunos se ejecutaron con el objeto de facilitar u ocultar otros, o fueron realizados con ocasión o como consecuencia de otro delito y, finalmente, (iv) si se imputan a una o varias personas la comisión de uno o varios delitos que revelen homogeneidad en la actuación, se relacionen razonablemente desde el punto de vista espacio-temporal y, adicionalmente, la evidencia que se presente en una de las investigaciones pueda incidir en otra.

8.5. Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de una parte “que básicamente existen dos tipos de conexidad: sustancial y procesal y que, esta última “comprende la primera, pero además procede, en tanto tiene un mayor espectro de aplicación, frente a otras situaciones”<sup>[2]</sup>. En ese sentido ha explicado también que “la conexidad procesal es predictable de aquéllas conductas punibles respecto de las cuales se observa «una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redunda en favor de la economía procesal» (...)”<sup>[3]</sup>.

A su vez, caracterizando las especies de conexidad sustancial ha explicado apoyándose en su jurisprudencia anterior:



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

“Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g. Cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática).”(CSJ. SP 5 dic. 2007. Rad. 25931)»”<sup>[4]</sup>.

8.6. El artículo 51 de la Ley 906 de 2004 no prevé para la víctima, en las etapas que regula –acusación o audiencia preparatoria-, la facultad de solicitar al juez que declare la conexidad procesal. Igualmente no establece que tal petición pueda ser elevada por el Ministerio Público.

**9. En suma (i) en virtud del principio de unidad procesal procede decretar la conexidad en los eventos específicamente señalados por la ley. Dicha conexidad (ii) se funda en las relaciones existentes entre los diferentes sujetos que concurrieron a la causación de un delito o en el tipo de relación existente entre los diferentes delitos. La declaración de conexidad (iii) puede ocurrir en la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía y, cuando ello no ha ocurrido antes de la acusación, puede el fiscal solicitarla al juez al momento de su formulación, o el defensor en la audiencia preparatoria. La regulación relativa a la unidad procesal (iv) persigue propósitos constitucionales muy valiosos que explican que la conexidad deba ser declarada o atendida cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 51, procediendo su ruptura únicamente en los casos señalados en el artículo 53.**

3.- En el caso de autos, se habló que: la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE CARTAGENA, mediante el SPOA No.1300160011292018001361, solicito ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, orden de captura contra el ciudadano ALVARO BARRIOS DIAZ, este juzgado de garantías, profirió la orden de captura No. 032, a fecha **10 de febrero de 2021**.

3.1.- Este proceso con RADICADO No. 1300160011292018001361, nunca fue CONEXADO, lo continúa conociendo la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, el cual, le fue asignado, por el sistema SPOA, el día **21 de Octubre de 2019**.

(Esto se desprende de LA CONSULTA DE CASOS REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO -SPOA. ESTADO: CASO: ACTIVO



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 130016001129201800136	
Despacho	FISCALIA 01 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL - GAULA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOLÍVAR
Fecha de asignación	21-OCT-19
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	BOLÍVAR
Municipio	CARTAGENA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 23/03/2022 07:30:46	

3.2.- El anterior registro en forma notoria y publica, demuestra, que **NO EXISTIO CONEXIDAD ALGUNA...ya que la creación de la Noticia Criminal No. 110016099144 2021 00015; le fue asignada a la FISCALIA QUINCE (15) ESPECIALIZADA , el día 03 de febrero de 2021 (ver grafica siguiente)**

Caso Noticia No: 110016099144202100015	
Despacho	FISCALIA 15 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD ESPECIALIZADA - CARTAGENA



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOLÍVAR
Fecha de asignación	03-FEB-21

3.3.- Tenemos, que **antes**, de que la **Fiscalía Primera (01) Especializada de Cartagena** solicitara la **ORDEN DE CAPTURA**, ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA** (el **día 10 de febrero de 2021**) ya **EXISTÍA** el **Número Único De Investigación SPOA No. 110016099144 2021 00015**, a cargo de la **Fiscalía Quince (15) Especializada de Cartagena**, desde el **día 03 de febrero de 2021**.

3.4.- No se indica, en el **DOCUMENTO PUBLICO INSTITUCIONAL**, (que se anexa, arriba) que haya **EXISTIDO, O EXISTA CONEXIDAD**, entre las **investigaciones**, como lo afirma, sin **elementos que lo sustenten el Honorable Magistrado en el FALLO INCOADO**, es decir, las **DOS (2) FISCALIAS ESPECIALIZADAS**, se **encuentran investigando al señor ALVARO BARRIOS DIAZ, por el mismo asunto**, (vulnerando por demás el principio **non bis in idem**<sup>20)</sup>)

3.5.- En gracia de discusión, tratando de interpretar el tema; no podemos hablar de una **CONEXIDAD**, de pronto tal vez, debió haberse tramitado como **RUPTURA** del **PROCESO...**para ello debió justificarse, en **“el artículo 53 de la ley 906 de 2004”**, **nunca el artículo 51, de la misma obra, citado por el fallo. inclusive con Jurisprudencia incluida.**

3.6.- Lo anterior, es claro **EL DEFECTO FACTICO**, porque su argumentación, **no se encontró probada**, simplemente **la supuso, sin resorte, ni soporte alguno** (no es lo mismo, una **CONEXIDAD**, que una **RUPTURA**). Lo que existió, en la practica , fue un **CAMBIO Y/O VARIACION DE LA FISCALIA DE LA PRIMERA ESPECIALIZADA A LA QUINCE ESPECIALIZADA DE CARTAGENA**, quienes, en forma **ARBITRARIA, SIN EXISTIR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION...**se permitieron **desconocer LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY...** **ES DECIR, LEGALIZO , lo que se devenia,**

<sup>20</sup> El principio de **non bis in idem**, también conocido como **ne bis in idem**, principalmente en la doctrina italiana y alemana, significa que “nadie puede ser juzgado ni castigado dos veces por el mismo hecho”, y cuya traducción literal es “no dos veces lo mismo”



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

*por LEY ILEGAL..*

SEGUNDA PREMISA: El artículo 230 de la Constitución, nos indica:

**“Artículo 230 ARTICULO 230º—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Se genera violación de este artículo, debido a que el HONORABLE MAGISTRADO “*viola directamente la ley*” y “*no se sometió a su imperio*”, debido a que el fallo incoado, **no se generó pronunciamiento alguno**, no obstante, se previniera, por la accionante en la construcción del memorial a la judicatura, **sobre los DECRETOS LEYES Y RESOLUCIONES ACTOS ADMINISTRATIVOS**, que se encontraban y se encuentran vigentes, desde antes a de La Ley 906 de 2004<sup>21</sup> y otros que entraron en vigencia a fecha posterior, decretos leyes y actos administrativos que son de ORDEN PUBLICO y OBLIGATORIEDAD INMEDIATA, tanto para los FISCALES, y deben ser conocidos por LOS JUECES CONSTITUCIONALES.

La Sentencia C-037/00, quien aplicando LA JERARQUÍA NORMATIVA, manifestó:

“30. En relación con el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, aprecia que su terminología también acusa cierta desactualización. En efecto, cuando se refiere a “actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria”, excluye aquellos otros de naturaleza no reglamentaria que hoy en día conoce el ordenamiento jurídico. **No obstante, si la Corte retira del ordenamiento tan solo la expresión “expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria”, que es la que limita inconstitucionalmente la sujeción de los actos administrativos a la ley, dejándola tan solo para los de naturaleza reglamentaria, la norma tendrá un alcance suficientemente amplio como para cobijar todo el universo del actuar normativo de la Administración, y someterlo al principio de legalidad.** Esta amplitud se ve

21 El artículo 530 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) determinó, sobre la selección de los distritos judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 en los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. La tercera fase, a partir de enero 1º de 2007 incluyó al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Finalmente, los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse (Yopal), entrarán a aplicar el sistema a partir del primero de enero de 2008.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

reforzada por la expresión “órdenes del gobierno”, que también recoge la Carta.”

a.- La norma constitucional en forma expresa indica que, el que **EL ÚNICO AUTORIZADO** por NORMA CONSTITUCIONAL, (art 251 re - citado), **PARA ASIGNAR y DESPLAZAR** a sus “fiscales delegados” ... **ES EL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN....a saber:**

**“ARTICULO 251.** Modificado. A.L. 3/2002, art. 3º. **Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:**

1.

**3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que ASIGNAR Y DESPLAZAR libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos.** Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

b.- El artículo 116 de la Ley 906 de 2004, nos reseña

**ARTÍCULO 116.** *Atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación.* Corresponde al Fiscal General de la Nación en relación con el ejercicio de la acción penal:

1. Investigar y acusar

**2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que ASIGNAR Y DESPLAZAR libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada.**

c.- **La Resolucion Numero 00689 de 28 de MARZO DE 2012**<sup>22</sup>, dándole cumplimiento A LA **SENTENCIA C-873 DE 2003**, que resolvió.

**“QUE EL FISCAL GENERAL DE LA NACION ES EL UNICO FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ORDENAR LA REASIGNACION DE UNA INVESTIGACION EN CURSO**

d.- **La Resolucion Numero 00689 de 28 de MARZO DE 2012, en su articulo 4 a la letra manifiesta:**

## ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA

<sup>22</sup> ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO ,PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENENRAL DE LA NACION



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

**LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION**

e.- **El DECRETO LEY 016 DE 2014, EN SU ARTICULO 4 INCISO 4<sup>23</sup>**, el cual reformado parcialmente por el **DECRETO 898 DE 2018**, que en su ARTICULO 5 nos indica

**ARTÍCULO 5o. FUNCIONES.** Sin perjuicio de las atribuciones y funciones DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN<sup>24</sup>**, cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Investigar y acumular casos, en lo que sea de su competencia, y de ser procedente presentará imputaciones y acusaciones ante la jurisdicción ordinaria o ante la de Justicia y Paz, en este último caso, siempre que no haya vencido el plazo legal para las postulaciones.
2. La Unidad podrá solicitar ante el órgano competente la acumulación, en el juzgado de mayor instancia, de las competencias judiciales por todos los delitos cometidos por la organización criminal, dentro de la respectiva jurisdicción.

f.- **La RESOLUCION No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018, (la ACTUAL VIGENTE)** definió en sus artículos **primero (1), cuarto (4), quinto (5)**, lo siguiente:

## **ARTICULO 1 :**

(i) Establecer las reglas y el procedimiento de reparto, y la distribución de noticias criminales al interior de la Fiscalía General de la Nación en todas sus dependencias, así mismo, definir los procedimientos de asignación estratégica de la carga, de acuerdo con los criterios de priorización y asociación de casos.

(ii) Regular los procedimientos administrativos de redistribución de carga por situaciones administrativas. Estos procedimientos se podrán adelantar al interior de las respectivas Delegadas, Direcciones Especializadas o Seccionales o al interior de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia.

23 Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera

24 Es la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION , nunca EL FISCAL ESPECIALIZADO



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

## (III) DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN ESPECIAL, VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN ESPECIAL Y DELEGACIÓN DE CASOS, POR PARTE DEL DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

Parágrafo. La redistribución de carga es un procedimiento de naturaleza administrativa y no se podrá asimilar, en ningún caso, al procedimiento de variación de asignación, asignación especial y delegación.

**ARTÍCULO 4°. ASIGNACIÓN DE NOTICIAS CRIMINALES A LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, EJES TEMÁTICOS.** Las Delegadas, Direcciones Especializadas, Unidad Especial de Investigación, ejes temáticos y demás dependencias del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación adscritos a estas direcciones, **SOLO PODRÁN CONOCER DE NOTICIAS CRIMINALES POR SU MATERIA, CONFORME LAS DIRECTRICES QUE IMPARTA EL FISCAL GENERAL, Y CUANDO LES SEAN ASIGNADAS ESPECIALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN U ORDEN MOTIVADA EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la resolución de asuntos que por su materia deban conocer las dependencias aquí señaladas, podrán asumir el conocimiento de casos a prevención. **NO OBSTANTE, LA PROHIBICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, COMENZARÁ A OPERAR A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2018.**

**ARTÍCULO 5°. PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, EJES TEMÁTICOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL ORDEN NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO PODRÁN CONOCER NINGÚN CASO A PREVENCIÓN, NI RECIBIR DIRECTAMENTE NOTICIAS CRIMINALES NUEVAS, SIN QUE SE SURTA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN ESPECIAL O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN.**

**ARTÍCULO 11. DEFINICIONES.** Para los efectos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. DELEGACIÓN.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

ordena que una investigación seguida en contra de algún aforado constitucional señalado en el numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política, sea asumida por: (i) el Vicefiscal General de la Nación, o (ii) los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

**2. ASIGNACIÓN ESPECIAL.** Orden mediante la cual el Fiscal General de la Nación asume de manera directa una investigación u ordena asignarla específicamente a un área o fiscal delegado, para que se haga responsable del conocimiento de unos hechos o una temática de casos que pueden ser asociados y que aún no han sido conocidos por otro funcionario, ante la ocurrencia de una circunstancia excepcional que así lo justifique.

**3. VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad.

**4. VARIACIÓN DE DELEGACIÓN.** Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERA PREMISA EN CONCLUSION:** El FALLO DE HABEAS CORPUS por defecto factico, desconocio, La **RESOLUCION No. 0-0985 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018**, lo anterior, que le estaba **PROHIBIDO**, (aplicando al caso de autos) *a LAS FISCALÍAS PRIMERA (01) ESPECIALIZADA Y QUINCE (15) ESPECIALIZADA DE CARTAGENA ,*

**“CONOCER NINGÚN CASO A PREVENCIÓN, NI RECIBIR DIRECTAMENTE NOTICIAS CRIMINALES NUEVAS, SIN QUE SE SURTA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN ESPECIAL O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN”**

4.- Conforme al PARAGRAFO TRANSITORIO, esta PROHIBICION COMENZO A OPERAR EL **DIA 1 DE OCTUBRE DE 2018**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

4.1.- Si tenemos en cuenta los elementos probatorios, la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA, como ya se dijo, le fue asignado el caso , con radicado 130016001129201800136, el día 21 de Octubre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose en vigencia El DECRETO LEY 016 DE 2014, reformado parcialmente por el DECRETO 898 DE 2018 , esta Fiscalía, no CONTABA , NI CUENTA, CON FACULTADES LEGALES, para que en forma UNILATERAL , se permitieran ejercitar una VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN, por solicitud de la FISCALIA QUINCE (15) ESPECIALIZADA , quien, no CONTABA, NI CUENTA, CON FACULTADES LEGALES, para como lo confiesa y certifico, lo que llamo en un afán de intentando de disfrazar el hecho, como si fuese una CONEXIDAD, con la noticia criminal Radicado No. 110016099144 2021 00015, que le fue asignada el día 03 de febrero de 2021 , solo fue una “simulación , por que realmente en la practica fue que origino una VARIACION DE ASIGNACION. Quitándole el proceso al FISCAL PRINCIPAL ...

4.2.- Antes por lo contrario, *les estaba prohibido por ley* y al hacerlo simplemente “ABUSARON DE LA FUNCIÓN PUBLICA<sup>25</sup>”, ya que USURPARON FUNCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS (con presunción de legalidad) , atribuidos al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION , por lo que claramente, VIOLARON LA LEY, al hacer “incurrir en error” , al JUEZ DIECISIES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIOES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA , quien en Audiencia de fecha 26 de agosto de 2021, se permitió en claro PREVARICATO POR ACCION LEGALIZAR LA CAPTURA, con VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, del señor ALVARO BARRIOS DIAZ , claramente se demuestra, que este es una ACTO ILEGAL, por lo que , por ser actos ILEGALES, no nacen a la vida jurídica..., a si se encuentre materializado, si se tiene en cuenta que el ciudadano, se encuentra detenido hace siete (7) meses, con violación de SUS DERECHOS FUNDAMENTALES como se predica. Teniendo derecho a defenderse en libertad.

5.- Ahora, en gracia de discusión, si se tratara de una ORDEN DE CONEXIDAD, esta tenía que ser emanada, por parte de FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA y debía sujetarse a lo expuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley 906 de 2004, a saber:

5.1.- El artículo 161 de la Ley 906 de 2004, nos reseña:

<sup>25</sup> Artículo 428. Abuso de función publica: El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrá en prisión de diecisés (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

## ARTÍCULO 161. *Clases.* Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.<sup>26</sup>

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. **Ordenes**, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

**Parágrafo.** Las decisiones que en su competencia tome la fiscalía general de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables. (negrillas fuera del texto)

## ARTÍCULO 162. *Requisitos comunes.* Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.

2. Lugar, día y hora.

3. Identificación del número de radicación de la actuación.

4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

5. Decisión adoptada.

6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.

7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

5.2.- Examinamos, el documento, que la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE CARTAGENA,( en remplazo de la FISCAL QUINCE SECCIONAL) le entrego en el momento del traslado al señor JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS , en la audiencia del 26 de agosto de 2021 de LEGALIZACION DE CAPTURA, y este documento, se genera con el titulo FORMATO DE CONSTANCIA , que no cumple con la estructura que conforme al articulo 162 de la Ley 906 de 2004, arriba citado , a saber:

### 1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.

La profiere, LA FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA, Dra NAZLY TATIANA PATIÑO PASCUAS

### 2. Lugar, día y hora.

Departamento: BOLIVAR. Municipio. CARTAGENA. Fecha : 2021-05-10 Hora:11:30

### 3. Identificación del número de radicación de la actuación.

Radicado: 11 001 60 99144 2021 00015

26 NOTA: El texto subrayado fue declarado INCONSTITUCIONAL con efectos diferidos, así como se declara EXEQUIBLE el contenido positivo de las disposiciones por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792 de 2014.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

## 4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

No EXISTE COMO TAL, solo se indica:

**“DESCRIPCION DEL ASUNTO:** “Ante la existencia de la orden a policía judicial emitida dentro del presente radicado mediante la cual se dispuso realizar una INSPECCION JUDICIAL al proceso **1300116001129201800136** el cual se lleva en la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena en contra de la organización criminal del Clan del Golfo Fase III....”

De acuerdo con todo lo anterior y que se solicitara la inspección judicial a todos estos procesos de Homicidios a los diferentes despachos que lleven dichos procesos , con el fin de CONEXARLOS a este proceso **111060991442021-00015**, QUE SE SIGUE EN LA FISCALIA 15 ESPECIALIZADA , razón pr la cual , ante la existencia de información legalmente obtenida y elementos materiales probatorios que se relacionan con la presente indagación preliminar , se solicita al despacho de la primera especializada de Cartagena la remisión por CONEXIDAD de los diecinueve (19) dosieres (sic) correspondientes a las diecinueve (19) personas identificadas que aparecen con orden de captura vigente y que no han sido capturadas , incluyendo los elementos materiales probatorios” .....”entre otras actividades de policía judicial que se hayan recolectado uy que sirvand e evidencia trasladada a esta investigación . Todo ello para que hagan parte de esta investihgacion y así lograr la efectiva vinculación de las mismas y la afectación del grupo Armado organizado “CLAN DEL GOLFO” que delinque en la ciudad de Cartagena.”

## 5. Decisión adoptada.

No existe DECISION

## 6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.

NO EXISTE DIVISION DE CRITERIOS

## 7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

No SE INDICAN RECURSOS

5.3.- De lo anterior se desprende, que la FISCALIA QUINCE (15) ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, simplemente generó una VARIACION DE ASIGNACION

## 3. VARIACIÓN DE ASIGNACIÓN. Orden por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena el traslado de una o varias investigaciones para que sean conocidas por otro fiscal, dirección o unidad.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Y se trata de una ORDEN DE CARÁCTER JUDICIAL, y así lo indica el artículo 20 de la resolución citada, a saber:

**“Artículo 20. Carácter judicial de la orden de variación, asignación, asunción o delegación.** La resolución u orden motivada por medio de la cual el Fiscal General de la Nación ordena asumir directamente, delegar, asignar especialmente o variar el conocimiento de una investigación, es de carácter judicial tal como lo dispone en el numeral 4 del artículo 115 de la Ley 600 de 2000 y **el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 906 de 2004**, en concordancia con el numeral 4º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000 y **el numeral 3 y parágrafo del artículo 161 de la Ley 906 de 2004**, respectivamente.

Las resoluciones u órdenes motivadas expedidas por el Fiscal General de la Nación en el cumplimiento de esa función no admiten recurso alguno.

6.- Por otro lado, el señor FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, (quien es par de la fiscal (15), no es su superior) a fecha 4 de junio de 2021, se permite dar respuesta (en tres folios) a la Fiscalía Quince Especializada, por medio de dos (2) patrulleros, enviándole en físico, según. **“por virtud de factor de competencia por conexidad”** los dossieres solicitados

Lo que cabe decir, que ambos fiscales vulneraron la RESOLUCION (ACTO ADMINISTRATIVO **RESOLUCION No. 0-0985** del **15 de agosto de 2018**, que reiteramos en su articulo 4 y 5 a la letra manifiesta:

**ARTÍCULO 4º. ASIGNACIÓN DE NOTICIAS CRIMINALES A LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, EJES TEMÁTICOS.** Las Delegadas, Direcciones Especializadas, Unidad Especial de Investigación, ejes temáticos y demás dependencias del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación adscritos a estas direcciones, **SOLO PODRÁN CONOCER DE NOTICIAS CRIMINALES POR SU MATERIA, CONFORME LAS DIRETRICES QUE IMPARTA EL FISCAL GENERAL, Y CUANDO LES SEAN ASIGNADAS ESPECIALMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN U ORDEN MOTIVADA EMITIDA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la resolución de asuntos que por su materia deban conocer las dependencias aquí señaladas, podrán asumir el conocimiento de casos a prevención. **NO OBSTANTE, LA PROHIBICIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, COMENZARÁ A OPERAR A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2018.**

**ARTÍCULO 5°. PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, EJES TEMÁTICOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL ORDEN NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO PODRÁN CONOCER NINGÚN CASO A PREVENCIÓN, NI RECIBIR DIRECTAMENTE NOTICIAS CRIMINALES NUEVAS, SIN QUE SE SURTA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN ESPECIAL O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN.**

7.- Ahora, en gracia de discusión, de entenderse, que, si se trató de una ORDEN DE CONEXIDAD, **que no es, ni lo fue**, pues ambos procesos investigativos se encuentran ACTIVOS Y VIGENTES, retomamos a la **RESOLUCION No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018**, y en su artículo 21 a la letra manifiesta

**Artículo 21. De las conexidades. La orden de conexidad de una o más investigaciones no se entenderá en ningún caso como una forma de variación de la asignación.**

**Cuando se haya asignado especialmente el conocimiento de un caso, el funcionario titular será el único competente para ordenar la conexidad con otras investigaciones.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

7.1.- En el caso de autos, **la asignación por reparto especial**, le correspondió a la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA como viene dicho desde el inicio de este memorial, con el radicado No. **1300116001129201800136**, de tal manera, que si de respetarse el SEGUNDO PARRAFO del artículo 21 , arriba citado, se trata; le correspondería, por ser **EL FUNCIONARIO TITULAR, EL UNICO COMPETENTE PARA ORDENAR LA CONEXIDAD CON OTRAS INVESTIGACIONES**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

Nunca, se encontraba facultaba, la FISCALIA QUINCE (15) ESPECIALIZADA, por lo que su actuación, es violatoria del DEBIDO PROCESO; para desarrollar la CONEXIDAD por no tener COMPETENCIA, al subrogarse en forma unilateral, funciones propias del FISCAL GENERAL DE LA NACION (ante la variación de la Asignación) y al solicitar una **Conexidad**, que por **ley y resolución** (acto administrativo), le correspondía a la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA,

Conforme lo que se indica en el expediente, fue esta FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA quien, solicito LA ORDEN DE CAPTURA, dentro del RADICADO No. **1300116001129201800136** y quien debió, si RESPETAR el DEBIDO PROCESO se trata, al momento de la captura del señor ALVARO BARRIOS DIAZ, asistir a la AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE CAPTURA

En el caso de autos, como se explicó, atrás, se generó la AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE CAPTURA, el día 26 de agosto de 2021, ante el JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CARTAGENA, la cual se llevo a cabo por LA FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, (en apoyo de la Fiscalía 15 especializada) con radicación No. **111060991442021-00015**, esta Fiscalía, aporto, como elemento probatorio, el FORMATO DE CONSTANCIA, citado. (ver video de la audiencia de legalización de captura anexo), de presunta CONEXIDAD, que en su estructura se genero fue una VARIACION DE ASIGNACION DE FISCALIA..aunque los dos (2) procesos, siguen ante el sistema SPOA, como ACTIVOS ..

8.- De lo anterior se desprende, que el HONORABLE MAGISTRADO, al momento del fallo de HABEAS CORPUS, no se analizaron. las normas en comento, (se entiende con el mayor respeto, que la misma celeridad en los términos para responder, la acción constitucional, de alguna manera, lo que limito los derechos fundamentales de mi poderdante y su esposo, quien se encuentra padeciendo, una **medida provisional de detención intramural**, cuando debieron haber declarado la ILEGALIDAD DE SU CAPTURA ..

- **CONCLUSION:**

9.- El fallo padece de DEFECTO FACTICO, POR ANOMALA MOTIVACION , al **NO PRONUNCIARSE SOBRE LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO**, si se tiene en cuenta , que lo que se DENUNCIABA en el amparo constitucional de **habeas**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

**corpus** , precisamente, era que el JUEZ DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE CARTAGENA, se permitió en una clara VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, al desconocer precisamente su actividad funcional, de Garantizar LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de ALVARO BARRIOS DIAZ, (para lo cual fue creado dicho instituto)<sup>27</sup> (o estuvo sujeto a un FRAUDE PROCESAL<sup>28</sup>, al ser INDUCIDO A ERROR, por la FISCALIA SÉPTIMA SECCIONAL DE CARTAGENA, (actuó en apoyo de la Fiscalía Quince Seccional Especializada) dentro de la AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, le entrego en traslado , para justificar la petición ,como ELEMENTO PROBATORIO una : “constancia de conexidad, de fecha diez (10) de mayo de 2021”

10.- Lo que cabe decir, que solo es FACULTAD, del señor FISCAL GENRAL DE LA NACION de *asignar y desplazar a sus servidores en las investigaciones y procesos...*” MEDIANTE ORDEN MOTIVADA”. Que, sin dubitación alguna, solo puede proferir EL JEFE MAXIMO...no, sus subalternos...

10.1.- Lo que, si es seguro, es que, no existió una **RESOLUCION DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION**. Sin embargo, EL HONORABLE MAGISTRADO en el fallo de HABEAS CORPUS, simplemente, interpreta y da por sentado sin elemento probatorio alguno (*la Fiscalía Quince 15 Seccional de Cartagena, nunca se pronunció sobre el traslado de la acción de Habeas Corpus*), que se trata de unas INVESTIGACIONES CONEXADAS a la luz del artículo 51 de la ley 906 de 2004...cuando no existió dicha conexidad, se reitera , sin, el **elemento de prueba que así lo indique**, de tal forma, que genera una FALSA MOTIVACION y FALSO JUICIO DE LEGALIDAD POR SUPOSICION...

10.2.- Con claridad meridiana , se demuestra, que se VULNERA EL DEBIDO PROCESO , al existir **defecto factico**, en el fallo, generando GRAVES PERJUICIOS a MI PODERDANTE, y a su COMPAÑERO PERMANENTE, PADRE DE SU TRES (3) HIJOS MENORES DE EDAD, ALVARO BARRIOS DIAZ, quien se

27 el Acto Legislativo 03 de 2002 : genero la creación del juez de control de garantías, con competencias para adelantar las siguientes actividades: un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones; un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y para decretar medidas cautelares sobre bienes; igualmente facultado para autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. El juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo;

28 Artículo 453. Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD, en un proceso, donde EL JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, no podía LEGALIZAR SU CAPTURA, en dos INVESTIGACIONES DIFERENTES, presentada por una UNIDAD DE FISCALIA, QUE NO SE ENCONTRABA AUTORIZADA POR LA LEY, CONSTITUCIONAL, NI SUSTANTIVA, NI PROCESAL, se reitera, por ABUSO DE FUNCION PUBLICA.

10.3.- El *defecto fáctico* se erige debido a que el HONORABLE MAGISTRADO SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, genero una “*interpretación inadecuada de los hechos expuestos en el proceso*”, asimismo, de esto devino “*una inapropiada valoración probatoria, bien sea porque el juez no contaba con las pruebas para sustentar sus afirmaciones, o porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario*” AL NEGARLE UN DERECHO constitucional al ciudadano, que GOZA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, y quien lo han estigmatizado, en forma publica, en un falso positivo, como se demostrara en el juicio, pero es necesario que se le permita seguir defendiéndose en libertad

Dicha arbitrariedad fue de tal “magnitud” que puede advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguna que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”, ante el NOTORIO Y PUBLICO DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES CONSTITUCIONALES.

10.4.- En igual sentido, se demuestra, que el yerro tiene una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, debido a que DESCONOCIO LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL DE ORDEN PUBLICO (al aplicar y tener como único indicio el artículo 51 de la Ley 906 de 2004 , de tal manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”<sup>[46]</sup>.”, como lo es el haber ordenado la **LIBERTAD INMEDIATA DEL SEÑOR ALVARO BARRIOS DIAZ, por VIOLACION A SU DERECHO DE DEFENSA AL DEBIDO PROCESO, AL SUPLIRSE LOS PRINCIPIOS DE MOTIVACION DEL FALLO, DE CONFIANZA LEGITIMA, DE SEGURIDAD JURIDICA Y EL DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

- **Violación directa de la Constitución:** se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Constitución, es decir, del valor normativo de los preceptos constitucionales.

PRIMERA PREMISA: Desconoció el fallo, el artículo 251 de la CONSTITUCION NACIONAL, tal como se describe en este libelo, que es norma por demás PROCESAL y por ende de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, CUANDO



RESEÑA, que :

**“ARTICULO 251.** Modificado. A.L. 3/2002, art. 3º. **Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:**

1.

**3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que ASIGNAR Y DESPLAZAR libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos....**

1.- Además, que LOS DECRETOS LEYES

- **Resoluciones No. 00689 de 28 de marzo de 2012<sup>29</sup>,**
- **Decreto Ley 016 de 2014, en su artículo 4 inciso 4<sup>30</sup>,**
- **Decreto 898 de 2018,**
- **Resolución No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018.,**
- **La ley 906 de 2004 artículo 116 inciso 2** (que indica que la orden proferida debe ser motivada)

Esto sin lugar a la mínima duda, genera la vulneración del artículo 6<sup>31</sup> y 230 Constitucional, al desbordar. **“el sometimiento al imperio de la ley”**, atentando contra **el principio de legalidad**.

2.- Por las anteriores razones, se debe conceder el RECURSO DE AMPARO, si se trata de PROTEGER LA LEGALIDAD y evitar el caos, debido a que, con el fallo, se le abre una puerta subjetiva, a los **delegados de la Fiscalía**, que interpretaran, que **“en forma unilateral y a mutuo propio”**, pueden cambiar las normas CONSTITUCIONALES Y LEGALES..(convirtiéndose en legisladores, es decir, de

29 ARTICULO CUARTO: COMPETENCIA: LA FACULTAD PARA LA ASIGNACION ESPECIAL DE UNA INVESTIGACION, ASI COMO LA VARIACION DE ASIGNACION Y LA CONSECUENTE DESIGNACION ESPECIAL PARA CONTINUAR CON EL PROCESO, PROCEDEN UNICAMENTE POR ORDEN DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

30 Asignar al Vicefiscal y a los Fiscales las investigaciones y acusaciones cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o la complejidad del asunto lo requiera

31 ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

alguna forma los induce a lo no debido , enfrentándose a la ley ( delito), si se entiende que la ley 906 de 2004, es en oralidad , donde se pregonan , la : “igualdad de armas”...y se encuentra procesalmente reglado , normatizado, es decir, son normas procesales de ORDEN PUBLICO, que a la luz del articulo 13 y 14 del Codigo General del Proceso (LEY 1564 DE 2012)

## Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES

**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

## Artículo 14. DEBIDO PROCESO

**El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.-En el caso de autos, **EXISTIO, DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES**, las cuales, que muy a pesar, se le hicieron conocer al TRIBUNAL DE BOGOTA, en el fallo , **fueron desconocidas, lo que cabe decir, existió un ERROR DE DERECHO , por FALSO JUICIO LEGALIDAD Y DE CONVICCIÓN.**

Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que cuando se elige, para sustentar, como vía de ataque la violación indirecta de la ley sustancial debe tenerse claro si se hace referencia a **la configuración de errores de derecho (falsos juicios de legalidad y de convicción)** o hecho (falso juicios de identidad, existencia o raciocinio).

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-52272018 (53957), Dic. 5/18.entre sus apartes manifiesta:

“Precisamente, al acudir a la primera modalidad, dado que en materia penal los diferentes medios de prueba no están sometidos a un sistema tarifado, debe tenerse en cuenta que, en principio, son de excepcional ocurrencia los llamados falsos juicios de convicción, salvo que una norma expresamente asigne un determinado valor probatorio a un elemento de conocimiento en particular.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

A la misma categoría de vicios pertenecen los llamados falsos juicios de legalidad, que, al contrario de los anteriores, son de más fácil constatación y mayor ocurrencia, pues la respectiva disertación debe orientarse a evidenciar que los juzgadores apreciaron elementos de conocimiento que carecen de requisitos legales en su aducción, práctica o incorporación o que desestimaron los que sí los reúnen, con el pretexto de que no satisfacen esos presupuestos.

Ahora bien, cuando se alega que la decisión está afectada por errores del desarrollo argumental debe enfocarse con claridad y de manera objetiva en enseñar cómo los falladores pudieron incurrir en:

i. **Falso juicio de existencia:** se presenta porque el juzgador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente adosado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión), porque hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba obrantes o porque atribuye a un elemento de persuasión que en verdad no reposa en el expediente (falso juicio de existencia por suposición).

En este evento, la Sala resaltó la importancia de indicar el lugar del proceso en el que se encuentra adjunto el medio de prueba omitido y su contenido o destacar la concreción fáctica plasmada en el fallo y que carece de acreditación con las pruebas allegadas o cuya demostración se atribuyó a una prueba ajena a la actuación.

ii. **Falso juicio de identidad:** esta modalidad ocurre cuando el funcionario, al aprehender el contenido de un medio de prueba, le recorta apartes trascendentales de su literalidad (falso juicio de identidad por cercenamiento), adiciona circunstancias fácticas ajenas a su texto (falso juicio de identidad por adición) o transforma o cambia el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación); desatinos con los que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma.

Para probarlo **basta con hacer un ejercicio de confrontación veraz e imparcial entre el texto o tenor del medio de prueba y la síntesis que de su contenido postuló el juzgador, en aras de evidenciar alguno de los dislates singularizados (adición, supresión o distorsión).**

iii. **Falso raciocinio:** su acreditación implica, además de aceptar que la prueba no es tarifada y que fue allegada con sujeción a las ritualidades que la gobiernan, que respecto de la aprehensión de su contenido los funcionarios fueron fieles u objetivos, **ya que el desacuerdo recae en las deducciones hechas a partir de su fidedigna literalidad, cuando dichas inferencias desconocen los postulados de la sana crítica (leyes de la ciencia, reglas de la lógica, o máximas de la experiencia).**

De ahí que en tal especie de vicio le corresponde al censor desarrollar una dialéctica orientada a enseñar cuál fue la ley de la ciencia, regla lógica o máxima de la experiencia equivocadamente empleada por el funcionario y cuál es la que acertadamente corresponde utilizar, con el fin de arribar a una conclusión jurídica correcta y favorable a sus intereses.

**Luego de lo anterior, sea que se trate de errores de derecho o de hecho el casacionista debe ilustrar en el escrito que contiene el recurso cómo los respectivos desacuerdos fueron determinantes de una conclusión jurídica equivocada, en la medida que su corrección y la nueva valoración de esas pruebas, en conjunto y de**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

manera racional, lleve a una solución (M. P. Eugenio Fernández).

4.- No obstante, los anterior, en la mecánica de la **ACCIÓN DE TUTELA**, (**no existe necesidad, de aplicación de la técnica de casación**), y para sobreabundar, el fallo incoado, sin lugar a la mínima duda, generaría “el ataque en casación”. (si fuera una sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario), Ahora, tampoco, podemos desconocer, que se trató de un **recurso constitucional de HABEAS CORPUS** y que por la celeridad del trámite, **la judicatura, debe confiar en la buena fe, de las respuestas que recibe de los funcionarios públicos** y ante la premura de los términos para resolver, la habilidad humana, no puede descartarse.

- **Error inducido:** se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

5.- La Corte Constitucional, Sentencia T-863, nov. 27/13, M.P. Alberto Rojas Río, entre sus apartes manifestó:

“El error inducido por una de las partes del proceso judicial produce un quebrantamiento del debido proceso que hace procedente la acción de tutela contra sentencias, indicó la Corte Constitucional.

En esta causal, denominada como vía de hecho por consecuencia, **el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.**

Lo anterior ocurre cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión judicial. Es decir que el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Para que se configure esta causal, es necesario que la providencia que contiene el error esté en firme, que se haya tomado siguiendo los presupuestos del debido proceso y que se haya fundamentado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error, agregó la Corte.

En el caso de autos, no existe duda, que la **FISCALIA 7 y 15 SECCIONAL ESPECIALIZADA DE CARTAGENA**, en su calidad de partes “dentro de los diferentes SPOAS relacionados”, se permitieron INDUCIR EN ERROR, al **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA**, al momento de **LEGALIZAR LA CAPTURA** del ciudadano **ALVARO BARRIOS DIAZ** . y el **HONORABLE TRIBUNAL TUTELADO**, se acoge a las informaciones que le entregan estas autoridades, es decir, se genera la teoría del fruto del Árbol envenenado, que indica, que. “*si la raíz, esta envenenada, el fruto del árbol continua con el mismo veneno...*”

6.- Amén de lo anterior, este **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DE**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, dentro del mismo radicado, **11 001 60 99144 2021 00015**, se permitió, decretar medida de aseguramiento...en una audiencia, que venia de **derecho nula...VULNERANDO GARANTIAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

- **La LEY 906 de 2004**, entre sus apartes manifiesta

**“ARTÍCULO 115. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.** La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley. .(negrillas fuera del texto)

Los **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL** Los principios rectores y garantías procesales instituidos en el Código de Procedimiento Penal, **han de inspirar las actuaciones de los servidores públicos que intervienen en la investigación y en el proceso penal**, los cuales enseñan el respeto POR LA DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO, LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA INTIMIDAD, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL DERECHO DE DEFENSA, LA LEALTAD E IMPARCIALIDAD.

**Los miembros investidos con esta función deben cumplir ceñidos a los criterios de NECESIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA EVITAR EXCESOS Y OMISIONES CONTRARIOS A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

## V.- LO QUE NO VALORO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

1.- la FISCALIA QUINCE(15) ESPECIALIZADA DE CARTAGENA NUNCA RESPONDIÓ AL HONORABLE TRIBUNAL...

Posteriormente, la FISCALIA QUINCE (15) SECCIONAL ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, con los mismos yerros, **el día 24 de diciembre de 2021**, se permite presentar ESCRITO DE ACUSACIÓN, que correspondió al JUZGADO SEGUNDO



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, pero esta vez , con el **NUMERO UNICO DE INVESTIGACION 110016000000 2021 02677...**, según por una RUPTURA PROCESAL.

2.- Al examinar la información pública, de casos registrados en la base de datos del sistema penal oral SPOA , se tiene , que el número único de investigación , **110016000000 2021 02677** fue asignado el **día 16 de Diciembre de 2021**, a la FISCALIA QUINCE (15) SECCIONAL ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, y su estado se encuentra **ACTIVO**, a saber:

#### CONSULTA DE CASOS REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA

Caso Noticia No: 110016000000202102677	
Despacho	FISCALIA 15 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD ESPECIALIZADA - CARTAGENA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOLÍVAR
Fecha de asignación	16-DEC-21
Dirección del Despacho	Cll. 66 No. 4 - 86 barrio Crespo
Teléfono del Despacho	57 (5) 656 9696 Ext. 1416
Departamento	BOLÍVAR
Municipio	CARTAGENA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 24/03/2022 16:26:01	

3.- El artículo 53 de la Ley 906 de 2004 , manifiesta:

#### Artículo 53. Ruptura de la unidad procesal

Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

1. Cuando en la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los acusados o de delitos.
3. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o para todos los procesados decisión que anticipadamente ponga fin al proceso.
4. Cuando la terminación del proceso sea producto de la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa o del principio de oportunidad y no comprenda a todos los delitos o a todos los acusados.
5. Cuando en el juzgamiento las pruebas determinen la posible existencia de otro delito, o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

PARÁGRAFO. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal de circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito.”

4.- En el caso de AUTOS, dentro de la investigación No. **11 001 60 99144 2021 00015**, no se indica, **no se informó a la defensa**, el por qué, se decretó en forma unilateral por la **FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE CARTAGENA** , LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, siendo un “**auto en OCULTO**”, siendo el señor ALVARO BARRIOS DIAZ, un imputado conocido dentro del proceso, **al no existir, ninguna de las causales que se indican en los incisos 1 a 5 del Artículo 53 de la Ley 905 de 2004; y lo que genera mas desconcierto, es que** , al parecer , el señor ALVARO BARRIOS DIAZ, esta imputado por CONCIERTO PARA DELINQUIR y otros, se encontraba, investigado en forma única y exclusiva , en esa investigación; NO SE EXPLICA, como puede existir un **DELITO DE CONCIERTO** generado por una sola persona..

5.- Ahora bien, se reitera, nunca se le explicaron los motivos de la RUPTURA, y es sorprendido, con el cambio de radicación de la No. **11 001 60 99144 2021 00015**, que como ya se dijo fue **ASIGNADA** a Fiscalía 15 Seccional Especializada de Cartagena el día **TRES (3) DE FEBRERO DE 2021**, siendo **sorprendido el señor ALVARO BARRIOS DIAZ y su defensa técnica**, cuando nuevamente es REASIGNADA, a la misma Fiscalía, con el numero esta vez **110016000000202102677**, el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021**, expresamente para presentar el **ESCRITO DE RECUSACION** , que correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**...simplemente, desconocieron, en un **desorden total** , el artículo 50 de la ley 906 de 2004, violando EL DEBIDO PROCESO.

6.- Lo anterior, lo desconoció EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, debido a que la **FISCALIA QUINCE (15) SECCIONAL ESPECIALIAZADA DE CARTAGENA**, **no se DIGNO RESPONDER AL TRIBUNAL, ANTE LA**



**ANGEL MARIA  
CARRILLO SALGADO**

**SOLICITUD DEL MISMO, EN EL DESARROLLO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS..**

7.- La ley 906 de 2004, con claridad e independencia indica cómo funciona el proceso en cada una de sus partes. Inicialmente, el eslabón de reacción inicia con la captura que tiene que ser llevada a cabo por un organismo con funciones de policía judicial bajo el debido desarrollo del procedimiento, solo de esta manera podrá ser avalada como legal por el juez; el capturado debe 'a ponerse a disposición del fiscal y posteriormente del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis horas siguientes (Ley 906, 2004).

El artículo 305 del Código de Procedimiento Penal especifica además que estos organismos deben llevar un registro actualizado de todo tipo de capturas que realicen con los datos de identificación del capturado, lugar, fecha y hora de la captura, razones que la motivaron, funcionario que la realizó y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición

El esquema continuo con la entrada del fiscal en el proceso, es decir; con la presentación del capturado ante el fiscal (**ENTRADA A SPOA**) y la solicitud de audiencia por parte de este 'ultimo ante el juez (**ENTRADA A SIGLO XXI**).

Esto, no es **DISCRECIONAL Y/O ARBITRARIO** por parte del **JUZGADO, NI DE LA FISCALIA**, es la **IDENTIFICACION DE LA NOTICIA CRIMINAL**

**7.- El carácter de la información registrada en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación es más procesal que estadística.** En otras palabras, el sistema funciona como una bitácora del proceso penal de cada hecho para cada persona involucrada. **En este sentido, la base de datos contiene las actuaciones asociadas a cada individuo en cada Noticia Criminal, con la respectiva fecha en la que se produce cada una de las actuaciones.**

**La seguridad jurídica implica**, entre otras cosas, la vigencia de la expectativa según la cual el derecho será aplicado de acuerdo con su contenido y finalidad contextual.



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

8.- Ante respuesta a una acción de tutela anterior, la **FISCALIA**, manifestó y confeso:

“Es por ello que se adelantó la investigación con el radicado **130016001129201800136**, luego se encontró que existía información del Gaula que se cruza con la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena, **por lo que LA FISCAL 15 PROFIERE RESOLUCIÓN DE CONEXIDAD**, solicitando la remisión de las carpetas y los elementos materiales de pruebas en poder de la Fiscalía Primera Especializada, para evitar el **non bis ibidem**, es decir, en esas carpetas ya existían órdenes de captura, sin embargo, estas se relacionan con el concierto para delinquir agravado, homicidios, porte de armas y tráfico de estupefacientes, es decir, antes de la captura del accionante ya tenía a cargo esa investigación.”

## • OBSERVACIONES FINALES :

La disyuntiva que se suscita podría resumirse en dos preguntas, a saber: ¿Debería existir un régimen probatorio laxo acorde con la búsqueda “a toda costa” de la verdad, que brinde prerrogativas investigativas a las partes? o **¿Debe propugnarse por un procedimiento reglado, taxativo e inquebrantable basado en el respeto de las garantías y los derechos de las personas, en el que prime el derecho sobre “los hechos”?**

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA, MAGISTRADO PONENTE JORGE EMILIO CALDAS VERA , AEP094-2020, Radicación N° 00241**, manifiesto:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 50 del estatuto procesal de 2004 establece la regla de la unidad procesal. **Conforme a tal normativa, por cada delito se adelantará una sola actuación independientemente del número de personas que intervienen en él.** El mismo precepto señala que los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente, enfatizando que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, **siempre que no afecte garantías constitucionales.**

El artículo 51 ídem señala las causales en las que opera la conexidad, entre ellas, la reclamada por el defensor:

*“4. Cuando se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”.*



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia delimitó la clasificación de **conexidad sustancial y procesal en radicado 26836 de 4 de junio de 1982.**

La conexidad sustancial es aquella en la que se conserva un vínculo entre los diversos hechos punibles, permitiendo su investigación y juzgamiento de manera conjunta. De ahí que se acuda a los conceptos de conexidad teleológica, paratática e hipotática.<sup>32</sup>

*“Los delitos conexos son aquellos que se encuentran estrechamente entrelazados, como ocurre cuando un punible se comete como medio para alcanzar un fin delictivo (conexidad teleológica), por ejemplo, cometer un homicidio para realizar un hurto. También, cuando una conducta punible se comete para asegurar el producto de otra, v.g. Cuando se lavan los activos procedentes de un delito de extorsión (conexidad paratática) (...) en aquellos casos en los que el segundo delito se comete para ocultar uno anterior, por ejemplo, cuando se causa la muerte al testigo de un acceso carnal violento (conexidad hipotática).” (CSJ. SP 5 dic. 2007. Rad. 25931).*

Por su parte, en la conexidad procesal “más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del *modus operandi* o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redunda en favor de la economía procesal.”<sup>33</sup>

A idéntica conclusión se arriba respecto de la relación razonable de tiempo y lugar de la comisión de las conductas, pues a más de referir enunciaciones genéricas, nada dice el defensor sobre sus particularidades específicas que permitan adelantar un estudio de la razonable relación que debe existir en los dos escenarios fácticos, para que la corporación defina la conveniencia de adelantar un juicio conjunto

Evidentemente, no resulta viable la conexidad entre procesos que transitan estadios procesales diferentes, siendo presupuesto fundamental que, **cuando menos, las dos actuaciones se encuentren por lo menos en fase de juzgamiento.**

....  
Frente a este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la **Sala de Casación Penal (CSJ, AP3835, jul. 16 de 2015, rad. 46288):**

*“...no es posible unir dos investigaciones de las cuales sólo una de ellas se encuentra en una de las etapas procesales aludidas, mientras que la otra lo está en una posterior, concretamente, en juicio oral....) en ese orden, no se comprende cómo podría ejecutarse la conexidad reclamada, ni de qué manera beneficiaría a la Fiscalía desde la perspectiva probatoria. Puesto de otra forma, es incuestionable la extemporaneidad o inoportunidad de lo solicitado.”*

**Finalmente, conviene recordar que la investigación y juzgamiento separado de delitos que pudieran resultar conexos,** ello bajo la comprobación suficiente de tal condición, que aquí evidencia su absoluta orfandad, **no se traduce en afectación o irregularidad alguna, pues según lo previsto por el artículo 50 del estatuto procesal del 2004, su juzgamiento separado “no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales”.** (en el caso de autos, es manifiesto, la ARBITRIEDAD, EL DESORDEN DE LA FISCALIA, QUE AFECTO Y AFECTA SIN DUBITACION AL GUNA, LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL

32 Auto AP917-2015 de fecha 25 de febrero de 2015, rad 45402. En el mismo sentido CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 33.101. Así como CSJ, 29 ago. 2012, rad. 39.105, entre otras.

33 CSJ, 29 ago. 2012, rad. 39.105 En el mismo sentido CSJ AP, 8 julio. 2015, rad 46288



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

**SEÑOR ALVARO BARRIOS DIAZ.)** Así lo ha destacado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el precepto aludido (**CSJ, ago. 29 de 2012, rad.39105**), al señalar:

*“Con todo, la realidad procesal enseña que frecuentemente se investigan y juzgan de forma separada delitos conexos, situación que si bien en algunos casos comporta mayor esfuerzo para la administración de justicia y para las partes, por sí misma no configura irregularidad de carácter sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías del investigado.*

*Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes ...”*

Así las cosas, se evidencia la improcedencia de la conexidad solicitada, ante la ausencia de argumentación y demostración de los eventos que la autorizan, lo cual conlleva su negativa de plano, por la absoluta impertinencia que representa, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 139 de la ley 906 de 2004, contra esta determinación no procederá recurso alguno.”..

- **CONCLUSIONES FINALES :**

**1.- EL MARIDO DE LA SEÑORA BELKIS GUTIERREZ, ALVARO BARRIOS DIAZ PADRE DE SUS TRES (3) HIJOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN PADECIENTO ANTE SU AUSENCIA INJUSTIFICADA, EL CUAL CON VIOLACION A SUS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES , se encuentra capturado desde el dia 26 DE AGOSTO DE 2021, con orden emitida dentro de la Investigación No. 1300160011292018001361 ,**

**2.- En forma ILEGAL, le intentaron “legalizar la captura”, dentro del Spoa No 11 001 60 99144 2021 00015, (diferente) en una investigación que no fue CONEXADA, petición presentada por la FISCALIA SÉPTIMA SECCIONAL ESPECIALIZADA DE CARTAGENA , al señor JUEZ 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS ,a quien la aportaron una CERTIFICACION DE CONEXIDAD, proferida por la FISCALIA QUINCE ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, se reitera en forma ILEGAL, ya que dicha FISCALIA, no TENIA COMPETENCIA por GERARQUIA FUNCIONAL, para proferir “resolución de cambio de asignación y /o variación de la investigación,”, siendo facultad exclusiva del señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, esto en virtud del Artículo 251 Constitucional y demás normas decretos leyes transcritos.**

**3.- De tal manera que la RESOLUCION No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018, articulo quinto (5)**

**ARTÍCULO 5º. PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO A PREVENCIÓN. LAS DELEGADAS, DIRECCIONES ESPECIALIZADAS, UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, EJES TEMÁTICOS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DEL ORDEN NACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO PODRÁN CONOCER**



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

NINGÚN CASO A PREVENCIÓN, NI RECIBIR DIRECTAMENTE NOTICIAS CRIMINALES NUEVAS, SIN QUE SE SURTA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN ESPECIAL O LA VARIACIÓN DE LA ASIGNACIÓN.

4.- lo anterior, seria motivo, para que sin hesitación alguna se concediera el RECURSO DE AMPARO , pero para sobreabundar , tenemos que la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado en las sentencias **T-439/13. C- 394 de 1995**, la **T-844 de 2009, T-948 de 2011, T-830 de 2011 y T-232 de 2012**, la Corte concedió **EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA UNIDAD FAMILIAR Y EN ALGUNOS CASOS DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS BAJO EL ARGUMENTO PRINCIPAL DE NO EXISTIR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO DECISIONES TOTALMENTE DISCRECIONALES**, el señor ALVARO BARRIOS DIAZ, es padre de NUEVE (9) NIÑOS MENORES DE EDAD, (anexo copia de los registros de nacimiento) todos viven en la costa atlántica y todos dependen económicamente en sustentación económica y de cuidado de el. todos se encuentran sufriendo por igual la falta de ver a su padre, aun en las condiciones de detención provisional, **ES UN HOMBRE INOCENTE, LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES DE LA DEFENSA TECNICA**, nos hablan de un FALSO POSITIVO, eso se demostrará., **EL SEÑOR SE ENCUENTRA DETENIDO, EN LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA.**

### III.- PRUEBAS

Las pruebas que tenemos en nuestro poder se encuentran en la carpeta OneDrive en el siguiente link

[https://1drv.ms/u/s!As0yfg57csKLgYN43\\_821ykvm6ltpw?e=iqEFyR](https://1drv.ms/u/s!As0yfg57csKLgYN43_821ykvm6ltpw?e=iqEFyR)

1.- La orden de captura proferida por el señor Juez tercero penal municipal con funciones de control de garantías de Cartagena, dentro del número único de investigación No. **1300160011292018001362.-**

2.- **El link del video de la audiencia de legalización de captura de fecha 26 de agosto de 2021, audiencia llevada a cabo por el señor JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GRANTIAS DE CARTAGENA** ( En esta audiencia la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE CARTAGEMN, al parecer aporta UNA certificación de conexidad, generada por la FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE CARTAGENA, lo que sería un DOCUMENTO ILEGAL, por no tener competencia para proferirlo, estando caminando de ser cierto, dicho documento, “así lo afirma el señor Juez, en la audiencia” estaríamos ante un Fraude Procesal, e inducción en Error)



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

3.- La constancia de conexidad, que aportó la FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, sin los requisitos del articulo 162 de la Ley 906 de 2004.

4.- Se le solicite a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE CARTAGENA, que informe si la investigación con spòa **1300160011292018001362**, se encuentra **CONEXADA**, con la investigación con spoa 11 001 60 99144 2021 00015 o si por lo contrario ambas se encuentras **ACTIVAS**

**4.1.- Que informe, si el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN le ordeno LA VARIACIÓN Y/O ASIGNACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a otra FISCALIA SECCIONAL, en el caso de autos a la FISCALIA QUINCE (15) ESPECIALIZADA DE CARTAGENA.**

**4.2.- Que informe, si conforme al articulo 21 de la RESOLUCION No. 0-0985 del 15 de agosto de 2018, en su Condición de fiscal asignado se permitió ORDENAR LA CONEXIDAD DEL SPOA 1300160011292018001362, con el SPOA 11 001 60 99144 2021 00015**

5.- Se le solicite a la FISCALIA QUINCE SECCIONAL DE CARTAGENA, que informe si la investigación con spoa 11 001 60 99144 2021 00015 se encuentra **CONEXADA**, con la investigación con spòa **1300160011292018001362**.

**5.1.- Que informe, si el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN ordeno la variación y/o asignación de la investigación a otra FISCALIA SECCIONAL**

**5.2.- Que entregue copia de la resolución donde se ordena la CONEXIDAD de la investigación con spoa 11 001 60 99144 2021 00015 y la investigación con spòa 1300160011292018001362., que se indica, fue certificada por dicha fiscalia.**

6.- Poder conferido en legal forma

## IV.- PETICIONES

7.- La acción se formula con el propósito que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en calidad de JUEZ CONSTITUCIONAL, le conceda el RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL de mi poderdante BELKIS GUTIERREZ en su calidad de esposa y/o compañera permanente del señor ALVARO BARRIOS DIAZ , se ordene, al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, se permita generar un nuevo FALLO, CORRIGIENDO LOS DEFECTOS que vulneraron EL DEBIDO PROCESO.

7.1.- En subsidio, se le ordene al JUEZ DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, se permita anular su fallo y surtir nuevamente la audiencia de control de legalidad de la captura,



# ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO

donde produzca una PROVIDENCIA donde se le respeten los DERECHOS y GARANTIAS CONSTITUCIONALES al señor ALVARO BARRIOS DIAZ

## V.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad

## VI.- NOTIFICACIONES

1.- Recibiré notificaciones email: angelcarrilloabogado@hotmail.com

2.- Mi poderdante, señora **BELKIS GUTIERREZ MENDOZA**  
linjosbarros@hotmail.com

3.- El señor **ALVARO JOSE BARRIOS DIAZ** se encuentra en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.**

4.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL [pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- JUZGADO 016 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA [j16pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Dirección de Fiscalía de Cartagena Bolívar. [dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co)

Atentamente:

**ÁNGEL MARÍA CARRILLO SALGADO**

Cedula de Ciudadanía No 12.713.017 de Valledupar  
Tarjeta Profesional No.81.782 del C.S. de la J.  
angelcarrilloabogado@hotmail.com